

COLABORACIONISMO Y RESISTENCIA BAJO LOS GOBIERNOS DE LOS PRIMEROS CONDES DE UREÑA¹

JOSÉ MARÍA MARTÍN HUMANES²
Universidad de Sevilla

Recibido: 25 de abril de 2022

Aceptado: 30 de septiembre de 2022

Resumen

Los Girones fueron tan voraces en la alta política castellana como en la administración de sus señoríos. La cantidad de pleitos que libraron contra sus vasallos constata que el gobierno de sus estados fue cualquier cosa menos pacífico. Su actuación en Morón de la Frontera, una de sus villas más destacadas, ofrece algunas de las claves en torno a cómo los Osuna entendieron el régimen señorial y cómo lo llevaron a la práctica. De hecho, sus políticas tuvieron un fuerte impacto en el espacio local. El estudio que presentamos a continuación tiene por objeto volver la mirada al mundo rural sevillano y sumergirnos en las luchas de poder desatadas en Morón de la Frontera como consecuencia de la gobernanza de los primeros condes de Ureña.

Palabras clave

Morón de la Frontera; privilegios; condes de Ureña; bandos de los particulares; bando del conde.

Abstract

The Giron clan was as voracious in high Castilian politics as they were in the administration of their manors. The number of lawsuits that their vassals filed against them shows that the government of their territories was anything but peaceful. Their measures in Morón de la Frontera, one of their most prominent villages, offer some of the keys to how the Osunas understood the seigniorial regime and how they put it into practice. In fact, their policies had a strong impact on the local space. The following study aims to take a look at the rural world of Seville and dive into the power struggles unleashed in Morón de la Frontera as a result of the actions of the first counts of Ureña.

Keywords Morón de la Frontera; privileges; counts of Ureña; The particulares' faction; The count's faction.

Resumé

Le clan Giron était aussi vorace dans la haute politique castillane que dans l'administration de ses manoirs. Le nombre de procès que leurs vassaux ont tenté contre eux montre que le gouvernement de leurs territoires était tout sauf pacifique. Les mesures prises à Morón de la Frontera, l'un de leurs villages les plus importants, offrent certaines des clés de la manière dont les Osunas comprenaient le régime seigneurial.

¹ Este artículo se inserta dentro de las directivas de publicación del grupo de investigación HUM-214 *El reino de Sevilla en la Baja Edad Media* de la Universidad de Sevilla.

² Departamento de Historia Medieval y CCTTHH. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Sevilla. Correo electrónico: jmmartinhumanes@us.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9698-8636>.

et dont ils le mettaient en pratique. En effet, leurs politiques ont eu un fort impact sur l'espace local. L'étude suivante a pour objectif de jeter un regard sur le monde rural de Séville et de plonger dans les luttes de pouvoir déclenchées à Morón de la Frontera suite aux actions des premiers comtes d'Ureña.

Mots-clés

Morón de la Frontera; privilèges; comtes d'Ureña; la faction des partulares; la faction des comtes.

“Gastón de Cayzedo, en nombre del bachiller Salvador de Jarava y del bachiller Francisco de Humanes y de Antón de Molina y Juan de Vargas y Alonso Núñez y Rodrigo Vilches y Diego Román y Pero Nieto y los otros sus consortes vezinos de la villa de Morón, y por sus propios e intereses y del Concejo, justicia y regimiento della, y de los otros vezinos y partulares a quien toca bien pro y utilidad de lo que yuso se hará mençión, pongo demanda ante vuestra alteza a don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, cuya es la dicha villa, y digo quel dicho conde sin tener título ni razón alguna para hazer y ha hecho los agravios siguientes...”³

1. Introducción

Al dictar su testamento (*circa* 1531), Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña, confesaba estar en una situación de extrema precariedad económica. Puede resultar sorprendente, pero Pedro Girón aseguraba que todo cuanto tenía lo había gastado, y que desde hacía tiempo su sostenimiento corría a cuenta de la hacienda de su esposa, Mencía Pérez de Guzmán, hija del III duque de Medina Sidonia. Añadía el conde que durante los últimos años había consumido también todo lo que de ella había recibido como dote y que, llegada la hora de su muerte, se lamentaba por no encontrar forma con qué compensarla ni los medios con que asegurarle una viudez digna.⁴ Por ser el mayor de sus hermanos, Pedro Girón había disfrutado del mayorazgo familiar (dignidades, villas, bienes raíces, rentas, etc.), pero, aparte de dichos bienes —que había empleado en su mayoría para afrontar gastos cotidianos y antiguas deudas de la casa—, su hacienda personal era bastante escasa. Su padre, Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, no fue tan explícito en sus manifestaciones dinerarias, pero su testamento (1522) tenía idéntico cariz. De hecho, tras casi sesenta años al frente del linaje (1469-1528), cuanto tenía había

³ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Osuna, C. 82, D. 41-44, fol. 79v.

⁴ Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla (en adelante APNS), leg. 9138, fol. 660r. “(...) e que le he gastado todo el dote que con ella rescibi e no tenya ny tengo aparejo para poderle proveer su neçesydad de otra manera”. Sobre la delicada situación de Mencía de Guzmán y su hija María Ana Girón a la muerte de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña, *vid.* MARTÍN HUMANES, “Negociando la sucesión: la lucha familiar por el control de la casa de Osuna a la muerte de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña (1531)”, en prensa.

quedado recogido en apenas tres fojas de testamento, con mandas religiosas y deudas incluidas.⁵ Todo lo demás había quedado sujeto a su mayorazgo, fundado en 1511 y revisado tiempo después en 1523.⁶ De este modo, las posesiones que los Osuna tenían a título personal, y a veces también lo que sus esposas habían aportado al matrimonio, con mayor o menor suerte, había sido empeñado en la empresa familiar.

A finales de siglo XV, los Téllez Girón se convirtieron en uno de los linajes de referencia de la alta política castellana.⁷ Aquella posición de privilegio tuvo un alto coste, no ya solo en vidas —recordemos la muerte de Rodrigo Téllez Girón, maestre de la orden de Calatrava, en Loja, en 1482—⁸ sino también en recursos materiales. De su bolsillo, los Girones habían costado su participación en la guerra civil castellana, con no mucho tino inicial, dicho sea de paso. Más tarde, para enmendar errores pasados, comandaron expediciones de conquista en varios puntos calientes de la frontera con el reino nazarí de Granada.⁹ Una vez finalizada la reconquista y en su lucha por el control del sur peninsular, participaron en las banderías nobiliarias andaluzas, fuertemente ligados a las casas de Arcos y Medina Sidonia;¹⁰ e incluso algunos de sus elementos, caso del citado Pedro Girón, se proyectaron de forma protagónica en conflictos tan relevantes como la guerra de las comunidades, de nuevo con bastante poco acierto; de hecho, su vuelta a la obediencia real le llevaría a cumplir varios meses de “servicio” en el norte de África y a desplazarse con sus hombres a Navarra para defenderla del ataque francés.¹¹

Esta larga hoja de servicios provocó la asfixia económica de las arcas familiares, que durante décadas fueron subsistiendo a duras penas gracias al “hallazgo” de nuevas fuentes de ingresos; unos recursos adicionales que llegarían, casualmente, desde el interior de la propia casa señorial.¹² Fue el II conde de Ureña, conocido por sus vasallos como el “conde viejo”, quien emprendió para ello una profunda reorganización de las bases económicas de sus estados partiendo desde su unidad más básica y elemental: sus señoríos. En cada uno de ellos, Juan pretendía no solo una mayor presencia e influencia política sino también, y, sobre todo, una comunión total con sus causas que le permitiera, llegado el caso, lograr de sus vecinos el sostén económico del que carecía. Con gestos como el de residir temporalmente en sus señoríos, el segundo conde dejaba entrever a sus vasallos el nuevo rol que iba a tomar como cabeza visible del linaje, y

⁵ AHN, Osuna, C. 4, D. 29-32, doc. 2.

⁶ AHN, Osuna, C. 4, D. 12-23; AHN, Osuna, C. 4, D. 35-38.

⁷ AGUADO GONZÁLEZ, *El ascenso de un linaje castellano*; ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza*.

⁸ CIUDAD RUIZ, “El maestrazgo de Don Rodrigo Téllez Girón”.

⁹ AGUADO GONZÁLEZ, “Repoblación de las fortalezas fronterizas”.

¹⁰ LADERO QUESADA, *Guzmán: la casa ducal de Medina Sidonia*; GALÁN PARRA, “El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia”; PAREJO FERNÁNDEZ, “Carácter, tenacidad y gobierno. El enfrentamiento de doña Leonor de Guzmán”; del mismo autor, “Leonor de Guzmán, duquesa de Medina Sidonia (1472-1522)”.

¹¹ LÓPEZ PITA, “Nobleza y perdón regio”.

¹² No obstante, su afán recaudatorio también llegó a superar los límites de sus territorios. *Vid.* MALPICA CUELLO, PEINADO SANTAELLA, “Relaciones entre los condes de Ureña y la Catedral de Málaga”.

la proximidad que mantendría en adelante con el conjunto de sus instituciones y los grupúsculos locales que las dirigían.

Este reforzamiento del régimen señorial liderado por el “conde viejo” tenía tras de sí toda una base teórica. En su tiempo, los señores de vasallos entendían su posición social y política a partir de dos tesis coetáneas. Por un lado, la controvertida discusión en torno al “señorío universal” y, por otra, la derogación de los antiguos privilegios fronterizos locales. La primera de ellas se vinculaba directamente con la concesión de señoríos y altas facultades jurisdiccionales realizadas por los monarcas castellanos. Sus beneficiarios, sin oposición alguna, llevaron a cabo una interpretación expansiva de las mismas que hizo que, en la práctica, se consideraran a sí mismos los dueños de todo cuanto conformaba sus dominios;¹³ mientras que, la segunda, proclamaba la anulación efectiva de los privilegios fronterizos municipales. En este caso, la nobleza defendía que, tras 1492, los derechos locales especiales, particularmente los de las poblaciones andaluzas, no estaban en vigor por haber desaparecido ya la amenaza nazarí y cesado la condición fronteriza de dichas plazas.¹⁴ A todas luces, se trataba de un intento de desarme de todo el andamiaje foral que pudiera ofrecer cierta resistencia al entonces poderoso régimen señorial.

Un discurso tan agresivo y claramente intervencionista no tuvo un fácil encaje en el mundo rural.¹⁵ En el caso concreto de los Girones, cada uno de sus municipios tenía sus fueros, usos y costumbres, así como sus dinámicas históricas propias. Morón de la Frontera, por ejemplo, que había sido incorporada al patrimonio familiar de la mano de Juan Pacheco, marqués de Villena (1462),¹⁶ acumulaba entonces tres siglos de lucha en primera línea de la frontera, un buen puñado de privilegios políticos, fiscales y gubernativos,¹⁷ y un grupo dirigente muy consolidado cuyas ansias de autogobierno

¹³ AHN, Osuna, C. 88, D. 50-51, fol. 93r. “Lo otro, porque se ha de mandar y declarar para evitar dudas mas declaracion de lo sentenciado, que todos los términos de la dicha villa de Morón, y todo el uso y aprobecimiento de ello, es y pertenesce en possession y en propiedad a la dicha villa de Morón y a sus vezinos, y que el dicho Conde no tiene el señorío universal que dixe y alega y pretender tener de los dichos términos ni más possession ni propiedad (...)”; fol. 116r. “Alonso Álvarez de Villarreal, en nombre de don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, etc. Lo otro porque las tierras del Algayda de Cote, y de Xeribel, y la fuente de los vallerteros son propias tierras de mi parte, y lo fueron de sus antecessores, y siendo suyas las puede hazer bosque y dehesas, y deffender que las partes contrarias ni otra persona algunas se aproveche de la yerva, montes, y caça (...) porque aunque no fuesse señor universal, como es, de todo el término y jurisdicción de la dicha villa como señor particular que tiene señorío propio particular de las dichas tierras, lo puede hazer, y las partes contrarias ni otra persona alguna no se lo pueden contraddezir (...)”.

¹⁴ AHN, Osuna, C. 88, D. 50-51, fol. 132v. “y así los dichos privilegios por no uso y contrario uso están derogados, y no se pueden las partes contrarias ayudar ni aprovechar dellos, mayormente que parece que los dichos privilegios se concedieron por razón que la villa era frontera de moros, por lo qual luego que dexo de sello, y cesso la causa, cesso el efecto de los dichos privilegios”.

¹⁵ LORA SERRANO, “Belmez: un intento fallido de señorialización en el siglo XV”; CABRERA, MOROS, *Fuenteovejuna: la violencia antiseñorial en el siglo XV*.

¹⁶ AHN, Frías, C. 696, D. 9.

¹⁷ *Vid.* Manuel García Fernández y González Jiménez abanderan la producción sobre la villa de Morón de la Frontera en época bajomedieval. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Morón de la Frontera y Enrique II”; “Morón de la Frontera entre los siglos XIII y XIV”; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Privilegios de los Maestros de Alcántara a Morón de la Frontera”; “La Banda Morisca en el Siglo XIII”; “Morón de la Frontera a comienzos de s.

ya habían provocado, en el pasado, fuertes tensiones con la orden de Alcántara.¹⁸ La llegada de la modernidad parecía ofrecer a los moronenses aquello que tanto anhelaban: la posibilidad de tomar definitivamente las riendas de su destino lejos de un contexto bélico, y explorar un sinfín de posibilidades en busca de la prosperidad. Por todo ello, desde una perspectiva general, la aplicación de un gobierno señorial tan enérgico, rígido y homogéneo como el que abanderaba Juan Téllez Girón, y sobre tantos territorios, tan distantes y distintos entre sí, hacía presagiar tiempos convulsos para la casa.

La impronta de su gobierno se dejaría sentir especialmente en Morón de la Frontera; inicialmente, con la explotación sistemática de las bases económicas del municipio¹⁹ y el incremento de la presión fiscal sobre sus vasallos,²⁰ y más tarde, una vez que los resultados se mostraron del todo insuficientes, con la búsqueda de nuevas vías de recaudación en la localidad. Con este propósito y vulnerando lo dispuesto por el catálogo de privilegios de la villa, se crearon nuevas figuras impositivas y hasta se usurparon bienes concejiles y de vecinos para ser puestos en almoneda pública. Paralelamente al caos económico generado, la respuesta de las instituciones locales fue neutralizada mediante un ataque directo a su autonomía, mediatizando al concejo a través del nombramiento de afines para los cargos capitulares.

La aplicación de estas medidas puso fin a los antiguos equilibrios de poder existentes en las relaciones entre concejo y señoría en Morón y, sobre todo, quebró la cohesión del grupo dirigente local; una división irreconciliable entre quienes se mostraron partidarios de las políticas de los Téllez Girón y quienes, ya desde fuera de las instituciones, lideraron un movimiento de resistencia frente a las políticas señoriales y la postura colaboracionista de los nuevos concejos. Esta respuesta popular daría paso a una fase de pleitos disputados en la Real Audiencia y Chancillería de Granada en defensa del autogobierno, del interés común y de los antiguos privilegios de la villa. Comenzaba así, en un contexto local muy convulso, una dura batalla legal entre un nutrido grupo de vecinos de Morón, el concejo de la villa y los primeros condes de Ureña.

Consideraciones técnicas aparte, para los vecinos implicados en los mencionados procesos judiciales, litigar contra este tipo de instituciones tenía, a efectos prácticos, bastantes consecuencias, y la primera de ellas era que el enfrentamiento no se iba a limitar a cuanto sucedía entre los muros de la corte granadina, sino que de inmediato se propagaría al espacio local. Desde los primeros compases del pleito, la disputa se

XV”; “Morón y Cote en tiempos de Alfonso X”; “Morón, una villa de frontera (1402-1427)”; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.), *Actas capitulares de Morón de la Frontera*.

¹⁸ AHN, Osuna, C. 81, D. 12-16, fol. 103v. y ss. “los cuales dichos lugares (...), nin querido ser obedientes al dicho señor maestre en su tiempo e a sus antecesores en el suyo nin a su orden (...), antes de han rebellado de su obediencia non queriendo cumplir sus mandamientos nin de los dichos sus antecesores”.

¹⁹ Los acuerdos señoriales alcanzados para la explotación de los baldíos de la villa son un buen ejemplo de ello, *vid.* MARTÍN HUMANES, “Ganadería y fiscalidad señorial en la Banda Morisca; del mismo autor, “Reses, pastos y tributos en la Banda Morisca”.

²⁰ Los abusos cometidos en el cobro del portazgo en Morón y Arahál llegaron a tal punto que incluso provocaron la intervención de la corona y la publicación de un nuevo arancel en 1490, *vid.* AHN, Osuna, C. 81, D. 32.

trasladó de lleno a las calles de Morón de la Frontera, donde los constantes agravios entre vecinos avivaron el fenómeno de las banderías y parcialidades locales. Las fuentes judiciales desvelan esta realidad no siempre bien conocida ni documentada, poniendo el foco tanto en las protestas vecinales como en la violencia empleada por los Osuna y sus redes clienterales contra quienes se posicionaron y actuaron en su contra.

La violencia, de hecho, como concepto, es un tópico recurrente de la historiografía bajomedieval castellana. Entre sus manifestaciones más extendidas se encuentra la practicada sobre minorías que contravenían lo establecido. No se trataba ya de acabar solo con las diferencias identitarias —grupos religiosos, étnicos, culturales, etc.— sino también de someter a aquellos sectores que mostraban su oposición a los dictados de las autoridades. A sus ojos, estos comportamientos convertían a sus miembros en elementos subversivos y en una peligrosa influencia para el conjunto de la sociedad. Si bien numerosos estudios han apuntado al protagonismo de la corona, el clero e incluso del común de la población en episodios de este tipo, otros tantos se han encargado de señalar directamente a la nobleza como responsable de orquestar verdaderas campañas de persecución contra sus propios vasallos; episodios que, como ha señalado Cabrera Muñoz, proliferaron en toda Castilla como consecuencia de la señorialización promovida por los reinados de Juan II y Enrique IV.²¹

Para el antiguo reino de Sevilla no tenemos demasiados datos al respecto. No son muchos los estudios que hasta el momento se han ocupado de este tipo de violencia practicada por las casas señoriales al interior de sus dominios, y son menos aún si nuestra mirada se concentra en el Estado de Osuna. Lo existente a día de hoy se resume en sendos trabajos de Manuel García Fernández, quien hace algunas décadas llamó la atención sobre la violencia que los primeros condes de Ureña desplegaron contra muchos de sus vecinos de Osuna.²² Sus afirmaciones rompían una tendencia historiográfica de siglos, de marcado carácter romántico y positivista, que en torno a sus titulares había reproducido los lineamientos expuestos hacía siglos por la crónica de la casa.²³ Estas nuevas aproximaciones científicas nos permiten conocer hoy que los señoríos de la casa de Osuna no fueron ajenos a este tipo de prácticas, y que al igual que en otras muchas regiones de Castilla, fueron moneda común y rayaron la extrema violencia.

A lo largo de las próximas páginas analizaremos con detalle el impacto que el gobierno de los primeros condes de Ureña tuvo en Morón de la Frontera, centrándonos, principalmente, en los fenómenos de colaboracionismo y resistencia que cristalizaron,

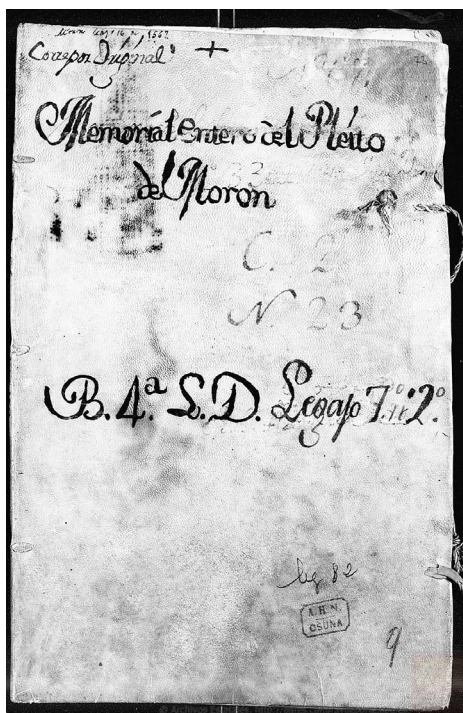
²¹ CABRERA MUÑOZ, “Problemática de los conflictos antiseñoriales”; del mismo autor, “Violencia urbana y crisis política en Andalucía durante el siglo XV”. Algunos otros ejemplos en MONTERO TEJADA, “Violencia y abusos en los señoríos del linaje Manrique”; GARCÍA FERNÁNDEZ, “Resistencia antiseñorial en el País Vasco”; “La Casa de Guevara en la Edad Media”; “Salvatierra por sus libertades: la lucha del concejo por emanciparse del señorío de la Casa de Ayala”; DÍAZ DE DURANA, “Conflictos sociales en el mundo rural guipuzcoano”; “La crisis de la sociedad feudal”; DÍAZ DE DURANA, FERNÁNDEZ DE LARREA y ROJAS, “Las villas cantábricas bajo el yugo de la nobleza”.

²² GARCÍA FERNÁNDEZ, “Señores y vasallos en la Osuna del Renacimiento”; del mismo autor, “Violencia señorial en Osuna a finales de la Edad Media”.

²³ GUDIÉL, *Compendio de algunas historias de España*.

por un lado, en los procesos judiciales librados en la Real Audiencia y Chancillería de Granada -tanto en el caso del “pleito de Morón” como en el del “pleito del privilegio de las libertades”-y, por otro, en los enfrentamientos entre los bandos moronenses de “los particulares” y “del conde”. Para ello, se han dispuesto los siguientes epígrafes: 2. El inicio de las hostilidades: el “pleito de Morón”; 3. La batalla legal y el fallo judicial; 4. La primera de las victorias vecinales: el pleito del “privilegio de las libertades”; 5. “Hazen mal en traer pleitos con el conde...”; 6. Conclusiones.

2. El inicio de las hostilidades: el “pleito de Morón”



Memorial del “pleito de Morón” librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada por el bando de los particulares y la Casa de Osuna.

Se conoció popularmente como “el pleito de Morón” a la demanda que un grupo de vecinos de Morón de la Frontera interpuso a los primeros condes de Ureña a cuenta de supuestas usurpaciones de bienes y desafueros cometidos en su perjuicio, en el común de los vecinos, y contra lo dispuesto por los privilegios de la villa. La causa, que fue tratada en los tribunales de la Real Audiencia y Chancillería de Granada bajo la calificación de “caso de corte”,²⁴ arrancó el año de 1536 y fue sentenciada en Madrid

²⁴ Sobre los casos de corte y sus supuestos, *vid. Novísima Recopilación* (...), t. II, lib. V, tit. I, ley VIII.

en 1567 por especial comisión del Consejo de su Majestad. Los hechos denunciados se remontaban a las décadas finales de siglo XV e inicios de siglo XVI; más concretamente, a los gobiernos del II y III conde de Ureña (1469-1531). Dada la fecha de emisión de la sentencia (1567), en ella se menciona a Pedro Téllez Girón y de la Cueva, primer duque de Osuna (1558-1590); no obstante, la demanda había sido interpuesta en tiempos de su padre, Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña (1531-1558), ambos, curiosamente, sin relación directa con lo sucedido. No obstante, su condición de demandados se justificaba por ser entonces los titulares de la casa, por mantener en su poder las propiedades que reclamaba la acusación, y por haber continuado vulnerando las franquezas de la villa.

Más allá de la problemática local, si hay algo que hace singular a este procedimiento es la identidad de la acusación y la manera en la que se interpuso la demanda. En esta causa, la parte demandante la desempeñaba un amplio colectivo compuesto por más de un centenar de vecinos que decidieron personarse en el proceso a título particular. Tras décadas de agravios y sin apoyo institucional, una junta popular dio el paso de dar la batalla legal frente a los abusos señoriales. De este modo, se pretendía restituir tantos los derechos lesionados de los propios implicados, como también los del común de los vecinos y del propio concejo; circunstancia ésta, cuanto menos, *sui generis*, pues el concejo, alineado con las tesis señoriales, no hizo nunca amago alguno de adherirse a la acción judicial.

Con la creación de la junta popular se constituía de manera “oficial” el bando moronés conocido como de “los particulares”, que presentaba una base social muy heterogénea. Muchos de los vecinos más *ricos e abonados* de la villa se hacían pasar por sus líderes.²⁵ Eran, principalmente, labradores y ganaderos que habían sido gravemente perjudicados por las nuevas políticas de los Téllez Girón; familias que, por otra parte, no solo habían gozado tiempo antes de influencia en las instituciones municipales, sino que también eran cercanas al entorno condal, de quienes habían llegado a recibir cargos a perpetuidad y responsabilidades en el concejo. No obstante, el perfil socioeconómico de sus dirigentes no era el mayoritario entre sus miembros. El grueso de sus integrantes eran vecinos humildes cuyos patrimonios siquiera llegaban a la cuantía. De hecho, “los particulares” constituían una clara minoría dentro de los caballeros locales de “gracia e cuantía”, los verdaderos dominadores de las instituciones moronenses.²⁶

La forma en la que se interpuso la demanda fue, sin duda, el otro elemento distintivo de esta causa. A la vista del número de afectados, la acusación optó por emplear la “acción colectiva” o “acción en masa”, esto era, una modalidad acusatoria que permitía la acción conjunta de múltiples demandantes cuyos reclamos y demandados eran comunes. En la práctica, además, esta vía comportaba ciertos beneficios a considerar: de entrada, el eco-

²⁵ Una aproximación prosopográfica a los miembros del bando de “los particulares” de Morón, en MARTÍN HUMANES, “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI: el «bando de los particulares (II)»; “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios del siglo XVI (III): el bando de los particulares”.

²⁶ Como reflejan algunos testimonios de las probanzas del propio procedimiento, los cuantiosos tomarían partido mayoritariamente por las posiciones de la señoría. AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fól. 8r. “A la sexta pregunta dixo que este testigo (Diego Hernández) (...) tiene por cierto que (...) en setenta cavalleros que ay en esta villa de contía y las dos partes son del bando del dicho conde y la una de los particulares (...)”.

nómico, pues reducía notablemente los costes derivados del procedimiento, que pasaban a ser asumidos conjuntamente por todos los demandantes; esta circunstancia facilitaba el recurso a la Justicia y permitía la participación de vecinos que en condiciones normales, dado su alto coste, no habrían podido hacerlo; en lo procesal, se lograba concentrar todas las denuncias previas que mostraran una evidente conexión con los ilícitos descritos, dotando a la acción de mayor representatividad y legitimidad frente al tribunal; y, por último, pero no por ello menos importante, se atendía la controvertida cuestión de la presión social del entorno. Como puede intuirse y, en efecto, así ocurría, pleitear contra la señoría era también, por extensión, pleitear contra sus redes clientelares y sus tentáculos locales, lo que generaba una fuerte tensión social en la propia población que se hacía mucho más asumible si se compartía con los más de cien vecinos implicados en la misma.

Por otra parte, la corona ponía a disposición de sus vasallos sus altos tribunales de las Reales Audiencias y Chancillerías. En ellos, recibía las demandas contra aquellas figuras que por su poder e influencia tenían la capacidad de “poner la Justicia de su mano”. En sus distintas salas, experimentados juristas actuaban técnicamente y penalizaban cuantas iniciativas políticas fueran contrarias a la legislación castellana. Así, sentencias condenatorias se repetían en causas con claros signos de abusos de poder, y en las que demandante y demandado mostraban un evidente desequilibrio social y económico. Por esta forma de aplicación del derecho y por su implacable veredicto, desde la posición de la nobleza, la apelación a la justicia regia suponía un importante limitante a la hora de ejercer sus facultades jurisdiccionales y, sobre todo, de venir de sus propios vasallos, se la consideraba una afrenta a la debida obediencia jurada por todos ellos. Procedimientos que, además, en la mayoría de los casos, implicaban permanentes injerencias de oficiales reales que se desplazaban a territorios que la nobleza ya tenía, en todos los sentidos, “patrimonializados”, lo que irritaba profundamente a sus titulares. De hecho, este sentir se traducían habitualmente en gestos que, como si de un engranaje se tratara, se proyectaban también en el universo local. El ejemplo más claro lo encontramos en el sentimiento de rechazo que la corona llegó a provocar entre las autoridades municipales de Morón de la Frontera. Ello ha quedado recogido en unos de los testimonios tomados por el licenciado Luis de Bracamonte, fiscal de sus majestades, durante su estadía en Morón, en los que se detalla que ni el concejo ni los oficiales de la villa, en clara sintonía con el sentir de la casa de Osuna, respetaron el luto ni celebraron honras fúnebres en memoria de la muerte de la emperatriz Isabel de Portugal.

“Dixo este testigo que lo que della sabe es que (...) a esta villa vino la noticia nueva de como la emperatriz nuestra señora hera fallecida, y que en todas las partes desta tierra se hizo mucho sentimiento e se ponían muchos lutos los hombres (...) e se hizieron las honrras en la yglesia desta dicha villa por los clérigos della; nunca el dicho Pedro Gonçález Orellana (alcalde mayor) ni los otros alcaldes hordinarios ni el dicho alcalde ni los otros regidores nunca hizieron sentimiento ninguno ni pusieron luto ni capirotos ningunos, antes con las mismas ropas que de antes se trayan de colores se mantuvieron

y estuvieron como se andavan antes, lo que se atribuyó en el pueblo por muy mal hecho y que todos tenyan que dezir por la villa desto (...).²⁷

Los testimonios que disponemos en torno a este pleito son abundantes y de gran riqueza descriptiva, sin embargo, proceden en su mayoría de fuentes indirectas. Ello es debido a que el original del pleito, disputado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada y sentenciado después por el Consejo de su Majestad, no se ha conservado. En cambio, sí que hemos podido contar con el “Memorial del pleyto que contra el Duque de Osuna tratan los vecinos de su villa de Morón”,²⁸ una pieza esencial para su estudio. Este legajo forma parte de la Colección Osuna —Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza— y fue elaborado por la cancillería de los Téllez Girón con la intención de reseñar los aspectos más destacados del proceso. Junto a este volumen, aunque ya en un nivel muy inferior en cuanto a potencial informativo, se encuentra un conjunto de expedientes y escrituras complementarias procedentes también de la Colección Osuna y del Archivo de Protocolos Notariales de Morón de la Frontera.²⁹

CAPÍTULOS DEL MEMORIAL DEL PLEITO DE MORÓN	
Bloque 1. Restitución de propiedades usurpadas a particulares.	Capítulo 1. Que toca a los cortijos.
Bloque 2. Restitución de baldíos y bienes comunales.	Capítulo 2. De las roças.
	Capítulo 3. Del bloque de la Algayda de Cote.
	Capítulo 4. De las dehesas de Xeribel y fuente de los vallesteros.
Bloque 3. Imposición de nuevas tasas y tributos.	Capítulo 5. Sobre los mesones, hornos, tenerías, molinos de pan y azeyte.
	Capítulo 6. De la veyntena de paños y otras rentas y diezmos.
	Capítulo 7. De las “carnicerías”.
	Capítulo 8. De los conejos.
	Capítulo 9. Del diezmo de cal, y barro, y teja, y ladrillo, y esparto, y las cosas que de ello se hazen.
	Capítulo 10. De la “montarazía”.

²⁷ Archivo de la Real Chancillería de Granada (en adelante ARCHG), caja 14554, pieza 7, fol. 75r.

²⁸ AHN, Osuna, C. 82, D. 41-44. Se conserva un traslado de este mismo documento con la siguiente signatura: AHN, Osuna, C. 88, D. 50-51.

²⁹ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46; AHN, Osuna, C. 5, D. 23-24; Archivo de Protocolos Notariales de Morón de la Frontera (en adelante APNMF), leg. 305, fol. 416r.

Bloque 4. Vulneración de privilegios locales.	Capítulo 11. De los huéspedes, ropa, caballos, bestias de carruaje y gallinas.
	Capítulo 12. De los oficios de regimiento, alcaldes ordinarios, regidores, jurados, mayordomos del concejo y escrivanos.
	Capítulo 13. De escuderos y peones.
	Capítulo 14. Sobre lo de casa tejada.

El volumen de fojas que presenta el memorial “Pleito de Morón” ya advierte de la relevancia del proceso, de los muchos intereses en juego y de la complejidad técnica que entrañó de la causa; no en vano, ante las distintas demandas presentadas y lo heterogéneo de su naturaleza jurídica, el alto tribunal granadino optó por organizar su enjuiciamiento en un total de catorce capítulos dispuestos temáticamente en cuatro categorías generales, a saber: 1) Restitución de propiedades usurpadas a particulares; 2) Restitución de baldíos y bienes comunales; 3) Imposición de nuevas tasas y tributos; y 4) Vulneración de privilegios locales.

El primero de los bloques abarcó el capítulo uno dedicado a la restitución de un gran lote de cortijos. El bloque número dos, por su parte, comprendió los capítulos números dos, tres y cuatro, en los que se abordó la restitución de baldíos y bienes comunales. Desde los capítulos quinto al décimo se analizaron un conjunto de denuncias en torno a la imposición de nuevas tasas y tributos sobre los sectores productivos locales, así como la usurpación de bienes de propios. Y, por último, finalmente, los cuatro capítulos restantes trataron sobre la vulneración de antiguos privilegios que asistían a los vecinos de la villa, entre los que se contaban el derecho de procuración señorial, el nombramiento de escrivanos y cargos concejiles, la exención de prestar servicios militares, y el pago de alcabala de ciertos productos a aquellos vecinos que no tuviesen su casa tejada.

La demanda de la acusación se acompañó, además, de la referencia explícita al uso de la fuerza,³⁰ especialmente censurada por el derecho castellano cuando mediatizaba las relaciones entre señores y vasallos.³¹ Regulado por el derecho de Partidas, la fuerza se ejercía mediante (1) el uso letal de las armas, con (2) sólo el alarde y muestra de las mismas, o con el (3) simple “ayuntamiento de omes armados (...) con intencion de fazer fuerça o daño (...) o meter escandalo o bollicio”, aunque a la postre no produjeran mal ni daño alguno. Este elemento resultaría clave en los hechos denunciados, dado que, a tenor de muchos testimonios adheridos a la causa, la toma de posesión sobre muchas de las propiedades en litigio se había hecho efectiva mediante el desalojo forzado o violento.³²

³⁰ AHN, Osuna, C. 82, D. 41-44, fol. 79v. [La acusación]: “contra derecho y por fuerça don Juan Téllez Girón, conde que fue de Ureña, y el duque don Pedro Girón, su hijo, les quitaron (las tierras) y les tienen al presente tomadas y usurpadas y apropiadas (...)”.

³¹ *Las Siete Partidas (...)*, Partida III, tít. X, ley I, II, VIII, X, XI; *Vid. et. Recopilación de las leyes destes reynos (...)*, lib. VI, tít. IV, ley XXII.

³² AHN, Osuna, C. 82, D. 41-44, fol. 108v. y ss. En relación con la apropiación del bosque de la “Algayda de Cote”, la acusación afirmó que en este lugar se habían producido numerosos episodios de violencia

3. La batalla legal y el fallo judicial

En términos generales, el “pleito de Morón” fue una experiencia traumática para la Casa de Osuna. Al hecho de ser denunciado masivamente por sus propios vasallos, se unió, además, la derrota sin paliativos que cosechó en doce de las catorce causas juzgadas, debiendo, en muchos casos, resarcir económicamente por el daño provocado. No obstante, lo que verdaderamente golpeó de lleno a los condes de Ureña fue el pronunciamiento que el alto tribunal emitió en relación con las ideas del “señorío universal” y de la derogación de los privilegios fronterizos, ideas que habían sustentado durante décadas la gobernanza de los Téllez Girón en sus territorios. Los magistrados, con severidad, desmontaron por la vía legal los fundamentos del régimen señorial puesto en práctica por la nobleza tardomedieval castellana, en una batalla judicial que, de manera resumida, se expondrá a continuación organizada en sus distintos capítulos.

- 3.1. “*Capítulo que toca a los cortijos*”. La causa de los cortijos fue una “demanda de propiedad”³³ en torno a más de un centenar de fincas “labrantías de pan llevar”. Los demandantes denunciaban que los condes de Ureña les habían tomado las tierras, ocupado y, acto seguido, rematado en pública almoneda. Reclamaban al tribunal su restitución y el reconocimiento de la tenencia y dominio de las mismas, tal y como habían disfrutado hasta entonces. A solicitud de la defensa, se aportó como probanza una interesante relación de los propietarios afectados y la ubicación de los terrenos; sin embargo, los vecinos carecían de las escrituras de titularidad, por lo que no pudieron acreditar lo reclamado. Ante la inconsistencia de la petición, la defensa solicitó su desistimiento, constatándose por este hecho que “en ningún tiempo lo tuvieron (el dominio), y si en algún tiempo poseyeron las dichas tierras y las araron y sembraron fue por arrendamientos que dellas hizieron, y por concesiones precarias de nuestra parte y de sus predecesores”. Los magistrados granadinos redactaron las sentencias de vista y revista a partir de la línea argumental de la defensa, dictaminando su desistimiento e imponiendo perpetuo silencio a los vecinos.

- 3.2 “*Capítulo 2. De las roças*”. La causa de las rozas fue la más extensa e interesante de todo el pleito. La disputa giró en torno a los reclamos realizados por la acusación acerca de la propiedad de un importante lote de rozas dadas por la señoría a los vecinos con cargo a tributo. Concretamente, los condes de Ureña, previa licencia, habían autorizado a los vecinos la libre apertura de rozas que posteriormente irían gravando con tasas de todo tipo. Por parte de la acusación, se consideraba que estos tributos no solo eran excesivos e improcedentes, sino que además se estaban imponiendo sobre unos terrenos que no eran propiedad de la señoría, sino tierras baldías, comunales y que el concejo de la villa reservaba para el aprovechamiento de los vecinos. Por tanto, se solicitaba al

señorial con resultado de muerte. AHN, Osuna, C. 82, D. 41-44, fol. 85r.-85v. En el capítulo tocante a las rozas, Alonso Martín de Párraga, vecino de Villamartín, reseña haber abandonado Morón “por cierto enojo que tuvo con don Pedro Girón, hijo del dicho conde, y dexó las roças desamparadas (...)”.

³³ Así las denomina técnicamente la glosa de Gregorio López. Vid. LÓPEZ, *Las Siete Partidas (...)*, Partida III, tit. II, ley XXVII, fol. 9v. Glosa e. *Ca si acaesciese*.

tribunal que hiciera cesar el cobro de los tributos, que la señoría restituyera las tierras aprehendidas por impagos, y que devolviera todo el pan que había recaudado por este concepto hasta la fecha de la resolución del pleito.³⁴ Además, la acusación quiso dejar patente la indignación popular que los vecinos sentían por la posición adoptada por el concejo de la villa, quien había optado por no tomar partido en la causa. Fueron varios testigos los que censuraron abiertamente su papel, tildándolo de colaborador necesario de las maniobras señoriales, de faltar a sus obligaciones y, en el caso de sus capitulares, de ir “contra el juramento que hizieron cuando entraron a ser ofiziales del dicho cavildo, (e) van contra el bien e utilidad del bien público e pro de la república por no contradecir del dicho conde el arrendamiento de las dichas tierras (...) en su presencia”.³⁵

En su escrito de contestación, la defensa abordó de lleno la cuestión de la propiedad de las rozas y la pertinencia de los tributos. De entrada, su letrado reconoció la posesión de las tierras que los vecinos habían disfrutado, si bien argumentaba que todo había nacido de una concesión señorial previa, de ahí que no se pudiese hablar técnicamente de usurpación u ocupación, sino de confiscación, motivada a su vez por una concesión precaria y, en algunos casos, por impago de los tributos impuestos. La defensa, además, quiso ir más allá y puso sobre la mesa las razones de fondo que, a su juicio, amparaban las medidas tomadas por sus representados —en ésta y en el resto de causas de este pleito—. Haciendo un recorrido por la historia de Morón de la Frontera desde su conquista hasta inicios de siglo XVI, el letrado defendía que los condes de Ureña, como señores jurisdiccionales, tenían en sus manos el “señorío universal de la villa”, esto es, la propiedad de la villa en sí misma, de sus términos y aprovechamientos. Por esta razón, tanto los nuevos tributos como las fincas tomadas eran legítimas y correspondían enteramente a los Téllez Girón, por lo que ni el concejo ni ninguno de los vecinos de la villa habían podido proceder a su explotación sin su autorización ni licencia previa. A modo de probanza, aportó varios privilegios de tiempos de los maestros alcantareños en los que se daba cuenta de tres pedazos de montes que la orden había concedido al concejo de la villa, para sus propios, y donde se aclaraba que la señoría se reservaba para sí lo restante de su “campo e término”.³⁶

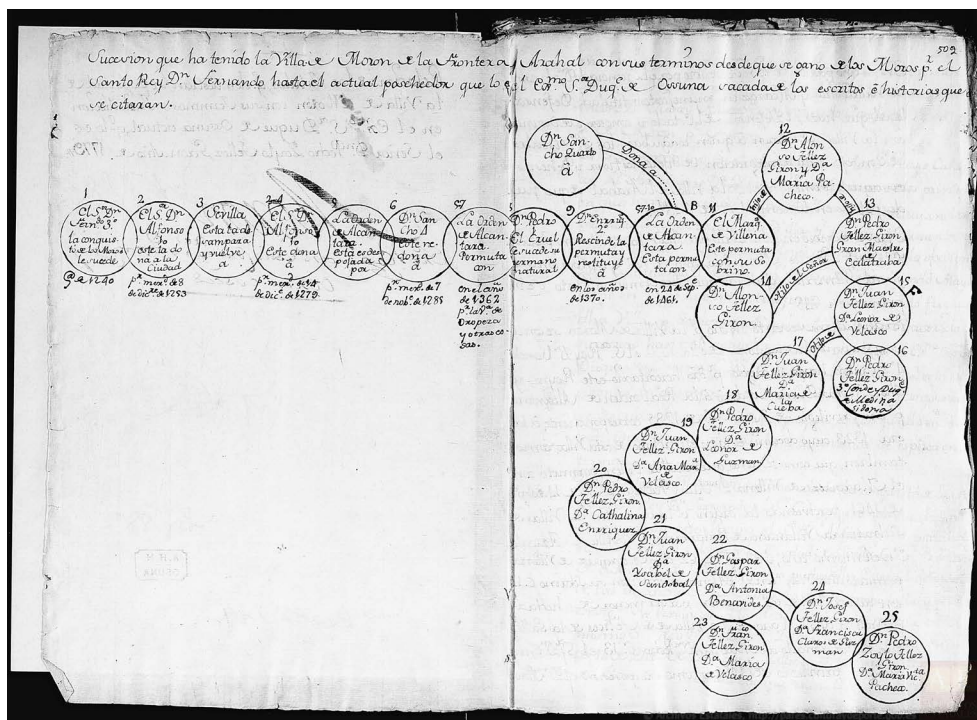
Llegados a este punto, solo quedaba conocer el criterio del alto tribunal en relación con la interpretación realizada por la señoría de las facultades jurisdiccionales delegadas por el monarca; una lectura, que, como se ha señalado, convertía de facto la jurisdicción en propiedad y dejaba sin efecto todas aquellas disposiciones que el derecho castellano

³⁴ Sobre el régimen jurídico que regulaba los baldíos y bienes de propios, *vid. Recopilación de las leyes destos reynos*, lib. VII., tít. V, tít. VII.

³⁵ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 17v. A este respecto, la legislación castellana ya advertía a los concejos sobre la necesidad de intervenir en este tipo de situaciones en las que se trataba de actuar frente a los abusos y desafueros de “personas poderosas”. Pese a ello, se hizo caso omiso. *Vid. Recopilación de las leyes destos reynos (...)*, lib. VII, tít. V, ley VII.

³⁶ La idea del señorío universal defendida por la Casa de Osuna confrontaba todas las disposiciones legales castellanas emitidas en favor de los vecinos y moradores de las villas y lugares del reino. *Vid. LÓPEZ, Las Siete Partidas (...)*, Partida III, tít. XXVIII, ley IX, X. *Vid. et. las respectivas glosas, especialmente de la ley IX, Glosa f. Son del común; Glosa l. Son establecidos.*

había emitido sobre la buena gobernación de aldeas, villas y lugares.³⁷ La sentencia, emitida en grado de revista, fue contundente a la hora de estimar como interesada la interpretación realizada del concepto de “señorío universal” por parte de la defensa, añadiendo, además, que “los montes y baldíos de la dicha villa no pertenecían al dicho conde, (sino) a la dicha villa y moradores de ella”, al igual que sucedía con las rozas reclamadas. Por esta razón, el tribunal solicitaba al conde que, en adelante, no molestase a los “dichos vezinos y moradores (...) que las tienen en posesión dellas, ni lleven por razón dello ningún tributo ni derecho de trigo, cevada ni dinero ni otro derecho alguno”, y que “las roças que les uviere tomado se las restituya”. Quedó sin efecto la suplicación de las 1500 doblas ejercida por la señoría, remitiéndose el tribunal a las disposiciones que regían a tales efectos desde tiempos de Juan I.³⁸



Instrumento elaborado por la Casa de Osuna con el fin de ilustrar los orígenes del señorío que disfrutaba sobre las villas de Morón de la Frontera y Arahál (s. XVIII). AHNSN, Osuna, C.88, D.90-134, f. 501v.

³⁷ La idea del señorío universal contravenía todas las disposiciones legales emitidas en favor de los vecinos y moradores de las villas y lugares del reino. Vid. LÓPEZ, *Las Siete Partidas (...)*, Partida III, tit. XXVIII, ley IX, X. Vid. et. las respectivas glosas, especialmente de la ley IX, Glosa f. *Son del común*; Glosa I. *Son establecidos*.

³⁸ AHN, Osuna, C. 82, D. 41-44, fol. 107v.-108v. Vid. *Recopilación de las leyes (...)*, tit. V, ley I, II.

- 3.3. “*Tercero capítulo del Algayda de Cote*”. La causa conocida como de la “algaida de Cote” —o bosque de San Pablo— denunciaba la ocupación y cierre de un extenso bosque a manos de los condes de Ureña. Situada en el extremo sur del antiguo alfoz moronés, junto a la puebla y castillo de Cote, la algaida formaba parte de los baldíos de la villa de Morón desde hacía siglos, de ahí que su uso y disfrute fuera cosa común entre los vecinos. En la exposición de motivos, se señalaba, además, que la vigilancia que los Osuna habían instalado en el bosque había sido responsable de graves episodios de violencia contra personas de escasos recursos que acudían a aprovechar sus frutos o a dar caza a animales que salían del bosque a pastar. Con el cierre de estos terrenos, los Téllez Girón tomaban el control de una finca de alto valor cinegético que a menudo rentaban pero que, principalmente, usaron como lugar de recreo, tal y como refiere el propio Juan Téllez Girón: “mi voluntad es quel dicho bosque sea mui bien guardado, así para mi recreación como porque si su magestad o el príncipe, nuestro señor, vinieren en el Andalucía, estando en Sevilla, puedan recevir servicio en el dicho bosque, viniéndose a montar a él”.³⁹ Por tanto, lo que en el pasado había sido un lugar de libre tránsito y pasto para los vecinos y sus ganados, por entonces se convirtió en un territorio cercado y solo accesible para la recogida de esparto en tiempo de temporada.

El equipo jurídico de los Osuna sustentó la defensa de la algaida en base a la titularidad de la misma que los Girones tenían gracias al “señorío universal”, lo que provocó, nuevamente, que fueran condenados en vista y revista. En la sentencia, se exigía a la señoría, con efecto inmediato, que restituyese la algaida de Cote y sus términos a su antigua condición de baldíos, que abriera la veda, quitara las defensas, y que no impidiera su uso y aprovechamiento por parte de los vecinos y moradores.

- 3.4. “*Quarto capítulo de las dehesas de Xeribel y fuente los vallesteros*”. La causa de las dehesas de Xeribel y de la fuente de los vallesteros presentaba bastantes paralelismos con el caso de la algaida de Cote, sin embargo, el tribunal creó una pieza separada dada su especificidad. Si bien se volvía a hablar de terrenos baldíos y comunales ocupados, cercados y dados posteriormente a renta, a diferencia del caso anterior, en éste, la señoría sí tenía motivos para reclamar la propiedad de las tierras y considerar fundados sus planteamientos; de hecho, desde siglos atrás, una parte muy importante de estas fincas pertenecía a la orden de Alcántara y, por sucesión continuada, se encontraba en manos de los actuales señores de la villa.

La primera medida adoptada por el tribunal a la hora de juzgar esta demanda fue rechazar los reclamos que la acusación hizo sobre una tercera finca denominada “de Cote”. Al desestimar la súplica de los vecinos, los magistrados entendieron esta cuestión inicial como cosa juzgada, concentrándose, en adelante, en las dos dehesas restantes. Sobre ellas, la sala estimó al completo la propiedad que defendía el conde, si bien, señaló que aquellas tierras que se “auían rompido y panificado por espacio de quarenta años o mas tiempo antes de la demanda deste pleyto (...) que el dicho conde las dexe al dicho concejo y común de la dicha villa por pasto común”.

³⁹ AHN, Osuna, C. 90, D. 1-11, doc. 6.

- 3.5. “*Quinto capítulo sobre los mesones, hornos, tenerías, molinos de pan y azeite*”. Los sectores primario y secundario fueron otro de los objetivos de la señoría, que actuó sobre ellos controlando la construcción de infraestructuras e imponiendo nuevos tributos que gravaban la actividad industrial y comercial. De hecho, los vecinos acusaban al conde de no permitir la fabricación de hornos, mesones, tenerías, molinos de pan, aceite ni otros edificios sin su licencia, y de imponer tasas por “arrendamiento” a todos aquellos vecinos que ya eran dueños de estas propiedades desde hacía décadas. Era ésta, sin duda, otra prueba palpable de su concepción del “señorío universal”. Sin embargo, con estas prácticas, los condes iban mucho más allá; ya no solo iban contra los antiguos privilegios de la villa, que ellos decían no reconocer al considerarlos fronterizos y, por ende, derogados; también desafiaban todas las reales pragmáticas publicadas al respecto.⁴⁰ La causa sería juzgada por los magistrados en sentencias de vista y revista, en las cuales el conde fue conminado a no interferir a futuro en la fabricación de hornos ni molinos a los vecinos, y a no llevar ningún tributo a quienes ya eran propietarios de los mismos y los tenían en funcionamiento.

- 3.6. “*Sexto capítulo de la veyntena de paños*”; “*De las carnicerías*”; “*Capítulo de los conejos*”; “*Del diezmo de cal, y barro*”. El sexto capítulo de la causa enjuició todos los tributos que la señoría impuso sobre productos que, tal y como defendía la acusación, ya estaban exentos de tributación gracias a los privilegios reales de Enrique II.⁴¹ Concretamente, se trataba de tasas aplicadas a la veintena de paños, a las carnicerías, a los conejos, y los nuevos diezmos de la cal y del barro. Si bien la demanda, en sus compases iniciales, no detallaba en específico qué tipo de tributos se cuestionaban ni en qué medida se aplicaban, fueron los letrados de la señoría quienes ofrecieron dichos datos para así procurar una mejor organización de su defensa, amparada en el señorío universal que decían tener sobre la villa. Gracias a su testimonio, sabemos que los nuevos gravámenes implantados en tiempos del II conde de Ureña se concentraron, inicialmente, en paños, sedas y frisas, de las que los mercaderes debían pagar la alcabala. Se gravó también la carne, que se vendía tanto en las carnicerías como en las casas de los propios vecinos, pagando en especie por cada venta. En relación con el diezmo de los conejos, existían dudas acerca de si el pago que debía hacerse se correspondía con todo el género que se cazaba en la villa, o si se limitaba a lo que se cazaba y posteriormente se vendía. Por último, se reclamó también el diezmo del barro y de todas las cosas que con él se hacían. Para corroborar cuanto afirmaban, “los particulares” presentaron al tribunal las mercedes enriqueñas junto a un catálogo de testimonios que probaban las arbitrariedades fiscales cometidas por la señoría. Tras ser analizadas por la sala, los magistrados fallarían en favor de los vecinos, dictando que a futuro se anularan todos los nuevos tributos impuestos por los condes de Ureña.

- 3.7. *De la montarazía*. La renta de la “montarazía” fue objeto de discusión porque desde hacía siglos formaba parte de los bienes de propios de la villa, y en apenas unos años la señoría la había tomado para sí y sacado a renta, apoderándose de sus réditos.

⁴⁰ *Las Siete Partidas* (...), Partida III, tít. XXXII, ley XVIII.

⁴¹ Archivo Municipal de Morón de la Frontera (en adelante AMMF), Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 4r.

En origen, previo a la apropiación, la renta otorgaba los derechos de controlar sobre el terreno, a través de guardas de campo, el cumplimiento de la legislación local en relación con el aprovechamiento de los recursos naturales del término. Su principal atractivo radicaba en que su beneficiario lucraba todo lo recaudado de las sanciones económicas impuestas a quienes no respetaban la legalidad, lo que terminaba deparando jugosas ganancias a su titular.⁴² Por pertenecer al municipio y ser ello *pública voz e fama*, los vecinos consideraban contra derecho todo lo entonces sucedido; tanto la apropiación de la renta como de la guarda del campo, a lo que los Girones respondieron justificándose en su condición de señores de la villa y de poder disfrutar, por ello, de las atribuciones judiciales y policiales locales —jurisdicción civil y criminal—. En su opinión, el control de los montes por sus hombres era una medida más de protección de un espacio que era íntegramente de su propiedad. Al tratarse de un bien propio recién usurpado y que pudo acreditarse a través de numerosa documentación aportada por la acusación, el tribunal resolvería la causa en revista reintegrando la renta dentro de los propios de la villa y restaurando su derecho de establecer guardas, exigiendo al conde, por lo demás, que liberase de inmediato la renta y no volviera a arrendarla a futuro.

- 3.8. *De los huéspedes, ropa, caballos, bestias de carruaje y gallinas.* Otra de las obligaciones que los Téllez Girón echaron sobre sus vasallos fue la de tener que hospedar a la comitiva que les acompañaba en sus visitas a la villa, derecho que solía asistir a la señoría en sus dominios y que era conocido como derecho de procuración. Estas atenciones eran de carácter forzoso, acostumbraban a prolongarse *sine die*, y se costeaban por los propios vecinos, a quienes se les terminaban tomando todo tipo de bienes (caballos, bestias de carruaje, gallinas, ropas, alimentos, etc.). Sostenía la acusación que estos abusos vulneraban también lo dispuesto por los antiguos privilegios de la villa, en los que eran numerosas las referencias a las exenciones en materia de huéspedes.⁴³ En cambio, para la defensa, este derecho había asistido a la señoría desde tiempo inmemorial, y lo probaba aportando varias escrituras donde se señalaba que en tiempos de la orden de Alcántara se habían tomado caballos a vecinos para ir a servir al maestro. Analizadas las posiciones, el tribunal determinó que siempre que el conde fuese acompañado a la villa con gente de su casa y criados, pudiese usar el derecho de procuración, libre y gratuitamente, por tiempo de diez días; y que una vez se pasase el plazo, los vecinos no quedaban obligados a recibir a nadie. Por otro lado, los magistrados condenaron al conde por haber tomado “bestias de carruaje, gallinas, etc.” a los vecinos, precisando que, en adelante, si quisiese tomarles de este tipo de bienes, que pagase por ellos su justo precio y valor.

- 3.9. *De los officios de regimiento.* El nombramiento de cargos concejiles fue otra de las denuncias presentadas por la acusación, quizás la de mayor repercusión de todas. En ella

⁴² AMMF, Patrimonio, leg. 1084, fol. 226v.-228r. (1444.01.01). Términos del arrendamiento de la renta de la montarazía; *Vid. et. f.* 228r.-229v. (1445.12.28). Ordenanza sobre los montaraces.

⁴³ La primera de ellas se remonta a tiempos del maestro fray Diego Martínez (1378), siendo secundadas posteriormente por Enrique II (1378), fray Martín Anes de Barbudo (1385), fray Fernán de Villalobos (1403) y finalmente por el propio Alfonso Téllez Girón (1462). AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 14r; AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 6r; AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 15v; AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 8v; AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H (1), fol. 1r.

se exponía que, de manera deliberada y con la intención de someter a la institución, la señoría había arrebatado a los vecinos la facultad de poder elegir a sus oficiales públicos contraviniendo lo establecido por los antiguos privilegios de la villa. En la práctica, esta estrategia se traducía en concesiones y confirmaciones de oficios solo aptas para aquellos candidatos que obtenían el beneplácito de los condes de Ureña, en su mayoría “criados” y personal cercano a su entorno. Para acreditar la denuncia, “los particulares” aportaron numerosas declaraciones de testigos y un nuevo privilegio de Enrique II a la villa. La merced regia, concedida en 1378, daba a Morón la facultad de poder elegir anualmente a los capitulares del concejo y a los escribanos públicos, consolidando una costumbre muy arraigada ya en tiempos de los primeros maestros de Alcántara.⁴⁴ La defensa, por su parte, centró sus esfuerzos en desacreditar el privilegio presentado por la acusación, tildándolo de ser un traslado —no original— y un documento falsificado que contenía información histórica errónea.⁴⁵

Pese a los esfuerzos del letrado de los Girones, los magistrados emitieron una primera sentencia en grado de vista que restauraba al vecindario la facultad de elegir a sus propios capitulares, usando para ello a personas dobladas que luego deberían ser confirmadas por el conde de Ureña, muy en la línea de lo dictado por el privilegio de 1462 de Alfonso Téllez Girón. Sin embargo, “los particulares”, entendiendo que la decisión seguía lesionando los derechos vecinales, cursaron súplica ante el tribunal aportando nuevos instrumentos que llevaron a la redacción de una nueva sentencia. El fallo, emitido ya en revista, revocaba el primer pronunciamiento y limitaba la intervención de la señoría a la mera confirmación de los oficiales elegidos por los vecinos.

- 3.10. “*De escuderos y peones*”. La cuestión bélica también hizo acto de presencia en este pleito. Los *particulares* de Morón denunciaron que pese a estar exentos por privilegio desde tiempos de Enrique II,⁴⁶ los condes de Ureña —en concreto, el II y III conde— se habían acostumbrado a reclutar escuderos y peones cuyos gastos eran luego costeados por los vecinos y no por la casa. Los demandantes exigían a los Ureña que reconociesen y respetasen los antiguos privilegios de la villa, renunciasen a dicha prácticas y reembolsaran lo que se habían ahorrado hasta entonces por este concepto. La defensa, por su parte, justificaba su actuación alegando que las levadas eran reclamadas directamente por la corona y que el monarca solía reembolsar dichos servicios, si bien

⁴⁴ AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 5r.

⁴⁵ AHN, Osuna, C. 82, D. 41-44, fol. 142r. Concretamente, se decía equivocada la pertenencia de la villa a la orden de Alcántara en la fecha indicada y la curiosidad de que el monarca ya había muerto al momento de la emisión del documento. “Contra este preuilegio y los otros dize el conde (...) que no son públicos ni auténticos, y son traslados de traslados, y tienen otro defecto que dizen que les sean guardados como quando la villa era de la orden, siendo verdad como lo es, conforme a todas las historias de España que el año de 1378 que es era de 1416 la villa era de la orden, y no era del Señor Rey don Enrique. Tienen otro defecto grandísimo también los priuilegios que el dicho año y era el Rey don Enrique no estaua en Seuilla, y lo que peor es que era muerto, como parece por su historia, pues murió a diez y nueue de mayo del dicho año”.

⁴⁶ AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 4r. “Et que sean francos e quitos y exentos (...) de embiar caballeros, nin vasallos, nin lanceros a ninguna parte que sea”.

cabía la posibilidad de que el criterio del rey cambiara y éste fuera “servido de otra cosa de los pueblos”. Oídas las partes, los magistrados volverían a condenar a los Ureña con una dura sentencia en la que prohibían este tipo de prácticas a futuro.

- 3.II. “*Sobre lo de casa tejada*”. El capítulo final del pleito versó sobre la facultad que los condes de Ureña tenían para imponer el pago de la alcabala a las transacciones comerciales llevadas a cabo por vecinos que no tenían su casa tejada. Con la medida, la señoría procuraba que los lugareños mejoraran la situación general de sus viviendas, de la villa en su conjunto y, de paso, consolidar su poblamiento. La controversia se suscitó porque, desde tiempos de Enrique II, los vecinos y moradores de Morón estaban exentos del pago de este impuesto, con la única excepción de aquellas operaciones de “tracto y mercadería”. Así lo establecía el privilegio de 1378 que, por lo demás, igualaba a la villa en franquezas con las poblaciones de Utrera y Osuna.⁴⁷ Sin embargo, en la práctica, la postura de los condes de Ureña en relación con los privilegios fronterizos los había dejado sin efecto. La sala, por tanto, procedió a examinar, en primer lugar, si debía observarse el privilegio de 1378 y los posteriores emitidos por los maestros de Alcántara y, en segundo lugar, si la tasa era aplicable tanto a las personas que no estaban oficialmente radicadas como vecinos en la villa, como a los vecinos que por entonces no disponían de su casa tejada; un detalle no menor, pues los ordenamientos municipales lo establecían como uno de los requisitos obligatorios para quienes se encontraban en proceso de adquirir la vecindad.⁴⁸ Los magistrados granadinos, tras emitir una primera sentencia absolutoria en grado de vista, revocaron su dictamen inicial y condenaron en revista a los condes de Ureña, haciendo prevalecer la directriz general establecida en el privilegio e impidiéndoles, en adelante, ejercer el cobro de dicho tributo.

4. La primera de las victorias vecinales: el pleito del “privilegio de las libertades”

Los preparativos de las probanzas del “pleito de Morón” (1536) provocaron la apertura de una causa previa conocida como el pleito del “privilegio de las libertades”. Esta demanda, llevada a la Real Audiencia y Chancillería de Granada por el bando de “los particulares”, fue tipificada como “caso de corte” y juzgada el año de 1534. La acusación iba dirigida contra los alcaldes y justicias del Concejo de Morón de la Frontera, por negarse a emitir un traslado autorizado de los antiguos privilegios de la villa.⁴⁹ La emisión de dicha escritura tenía por objeto que los vecinos tuvieran en su poder un instrumento autorizado, firmado y autenticado por los escribanos concejiles, que presentar a posteriori como probanza en el futuro “pleito de Morón”. Haciendo valer dicho documento, se pretendía demostrar que los abusos sufridos por la señoría iban en contra de las franquezas históricas de la localidad recibidas en tiempos de Enrique II,⁵⁰ y que habían sido confirmadas por los

⁴⁷ AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 4r.

⁴⁸ AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 165v. Sobre los requisitos para la vecindad.

⁴⁹ ARCHG, caja 674, pieza 10.

⁵⁰ Privilegios de Enrique II otorgados a Morón de la Frontera en relación con las libertades disfrutadas por la villa: AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 4r; 5r; 5v; 6r; 6v; 8v.

sucesivos monarcas y señores jurisdiccionales, inclusive por el propio Alfonso Téllez Girón.⁵¹ El libelo de demanda lo expone en los siguientes términos:

“Muy principales señores. En xvi de mayo de Vdxxxiiii años (...) el bachiller Salvador de Jarava, por sí e como uno del pueblo e vecino de la villa de Morón, me querello ante vuestra alteza de los alcaldes e justicia de la dicha villa, e digo que yo e los mis vezinos contenidos en este testimonio e otros muchos, pedimos a los dichos alcaldes e justicia que nos dyesen un traslado del previllejo de las libertades que la dicha villa tyene de los reyes don Enrique e don Joan, confymado por los Reyes Católicos, porque en realidad, de verdad, contra el tenor del dicho privilegio se hazen muchas e grandes vexaciones a los vecinos de la dicha villa; los dichos alcaldes, deviendo en todo hazer lo pedido por los dichos vecinos, pues era justo e bien de todo el pueblo, no lo quisieron hazer, disimulando e poniendo dilaciones, y los señores no quisieron dar enteramente testimonio ni menos dar ni sacar el poder de los vecinos de la dicha villa que avían pedido lo susodicho, para que yo lo truxese a esta real audiencia a pedir lo suso dicho a vuestra alteza; puse súplica, mande que se dé el dicho traslado de dicho privilegio de libertades condenando en costas a los dichos alcaldes, e asy mismo condenando a los dichos señores en costas por no aver dado los dichos poderes”.⁵²

Sabedor de la tensión que la demanda generaría en la localidad, Salvador de Jaraba, cabeza visible del bando, solicitó, en el mismo libelo, la emisión de una “carta de seguro” para todos sus consortes en las causas contra el concejo de Morón de la Frontera y el conde de Ureña:

“Otrosy, y a vuestra alteza puse súplica me manden dar seguro en forma para my e para los vezinos que pedimos lo susodicho, para que por razón de aver venido a pedir justicia ante vuestra alteza no seamos molestados ni fatigados”.⁵³

La controversia en torno al “privilegio de las libertades” se remonta a los meses anteriores a la interposición de la causa, en los que el Concejo de Morón de la Frontera había rechazado la solicitud de emisión de la escritura por considerarla improcedente, al ser información restringida y sometida al secreto del cabildo. “Los particulares”, en cambio, decían estar en su derecho de solicitarlo para así defender en sede judicial sus

⁵¹ Las confirmaciones regias hasta tiempos de los Reyes Católicos: AMMF, Patrimonio, leg. 1148-B; AMMF, Patrimonio, leg. 1148-C; AMMF, Patrimonio, leg. 1148-D; AMMF, Patrimonio, leg. 1148-E; AMMF, Patrimonio, leg. 1148-G; AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 13r.

⁵² ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 1r.

⁵³ *Ibidem*.

privilegios y los del resto de los vecinos de la localidad.⁵⁴ El propio pleito recoge el tenor de una escritura notarial elaborada a partir de una de estas solicitudes presentadas a Juan de Palma, escribano del concejo:

“Señor Juan de Palma, escribano público y del concejo desta villa de Morón que estays presente, damos por fe y testimonio en manera que haga fe doquier que pareciere a nos, el bachiller Salvador de Jaraba y (consortes), todos vecinos desta villa de Morón (...), como por quanto en el arca que está en la casa del cabildo desta villa de Morón están ciertas escrituras de un previllejo questa villa de Morón y vecinos della, fue dado y concedido por los reyes pasados (...), la qual escritura de previllejo es sobre y en razón de ciertas esençiones y libertades conçedidas a esta dicha villa y vecinos della, por tanto que requerimos una e dos y tres vezes y más las que deveres debemos a los señores Cristóval de Angulo, Pero González de Orellana, alcaldes ordinarios desta dicha villa, y a Juan Gutiérrez y a Juan Catalán, regidores de la dicha villa, y a Cristóval de Vilches y a Cristóval Gallego, jurados, que (...) nos manden dar y den el traslado del dicho previllejo con las dichas confirmaciones de los de vuestros señores reyes (...) en manera que haga fe do quien que paresiere syn defeto alguno para lo llevar e presentar el dicho previllejo ante quien y donde a nuestro derecho conviniere (...)”.⁵⁵

Ante lo expuesto en el libelo acusatorio, la respuesta de los magistrados granadinos no se haría esperar, emitiendo un oficio dirigido a los oficiales en el que les advertía de lo siguiente:

“Don Carlos, por la divina clemencia (...) a los nuestros corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier así de la villa de Moron (...) salud e gracia. Sepades quel bachiller Salvador de Jarava, por sí e como uno del pueblo e vezino de la villa de Morón, nos hizo relación (...) que por razón de se aver venido a quejar a la dicha nuestra abdiencia de los alcaldes e justicias de la dicha villa de Morón, porque no les daban el traslado de un previllejo que la dicha villa tiene (...) e por se aver quejado de los escribanos de la dicha villa (...), se temían que serían molestados, por ende que nos pedía y suplicava le mandásemos dar nuestra carta de seguro en forma para que por razón de aver venido a quejar de los susodicho no fuesen

⁵⁴ Sobre la fundamentación legal de la petición presentada por el bando de “los particulares” ante el Concejo de Morón de la Frontera para la obtención del traslado autorizado: *Novísima Recopilación de las leyes de España (...)*, lib. X, tít. XXIII, ley III. *Vid. et. LÓPEZ, Las Siete Partidas (...)*, Partida III, tít. XVIII, ley XL; *vid. et. Glosa h. Se pueden aprovechar todos*; ley XLII; *vid. et. Glosa d. Fasta treinta años*; *Glosa e. Fasta diez años*; *Glosa a. Usare del mal*; ley LV; ley CXIII; *vid. et. Glosa b. Previllejo*; tít. XIX, ley III; *vid. et. las glosas de esta ley*; ley X.

⁵⁵ ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 2r.

molestados él ni los otros vezinos de la dicha villa que pedían lo susodicho (...), visto lo susodicho (...) les aseguramos de los dichos alcaldes e justicias de la dicha villa y de los dichos escribanos y de otras cualesquier personas que por ellos ovieren de hazer e hizieren, que por razón de se aver venido a quejar de los susodicho a lo pedir no les herirán, ni matarán, ni prenderán, ni mandaran herir ni matar, ni prender ni hazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas contra razón y derecho (...).⁵⁶

Este tipo de comportamientos exhibidos por las instituciones municipales fueron bastante frecuentes en época moderna, tal y como apunta J.P. Dedieu. En sus estudios sobre el pleito civil, el hispanista francés pone el acento en que estos incidentes burocráticos fueron la tónica general en la mayoría de las causas judiciales, particularmente en lo relativo a la obtención de instrumentos y material probatorio, fase que define como “una auténtica carrera de obstáculos a medio camino entre la batalla legal, la búsqueda documental y el constante sabotaje de las estrategias jurídicas ajenas”.⁵⁷ La disputa suscitada en Morón tenía detrás, además, elementos de peso ocultos. La defensa a ultranza que los ediles moronenses hacían de la privacidad y el secreto del archivo no estaba relacionada únicamente con las estrictas condiciones de guarda y custodia del arca de las tres llaves. Tras su rechazo, se encontraba la posición de la casa de Osuna, preocupada por evitar que circulara cualquier documento que pudiese ser contrario a sus intereses. De hecho, en el propio pleito, varios vecinos testificaron acerca de la pasividad de los capitulares moronenses a la hora de responder a la solicitud presentada por los vecinos, especialmente los escribanos del cabildo, casualmente nombrados, muchos de ellos, por la señoría. Fue especialmente significativo el caso de la última de las solicitudes presentada por Jaraba al concejo de Morón, que pese a estar respaldada por una real provisión emitida por la propia Chancillería fue igualmente desestimada por los oficiales del concejo.

Ante la gravedad de los hechos, Gastón de Cayzedo, letrado de “los particulares”, tomaba la palabra ante a los magistrados granadinos para explicar las razones de fondo que estaban provocando la desobediencia al tribunal y la actitud desafiante del concejo:

“digo que (...) (los particulares) se quejaron al concejo e regimiento de la dicha villa porque no querían dar un previllegio (...) en que se contienen muchas libertades y exenciones (...) e sobre esto se dió provisión con la qual siendo requerido no la an querido cumplir por complazer al conde de Uruña cuya es la dicha villa, de que avían de ser castigados por ser regidores e fazer contra el bien público en tanto daño (...) por ende pido e suplico a vuestras altezas

⁵⁶ ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 13v. Sobre las “cartas de seguro”, vid. Las Siete Partidas (...), Partida III, tít. XVIII, ley XVIII.

⁵⁷ Dedieu, “El pleito civil como fuente para la historia social”.

mande dar y obre e con grandes penas para que el dicho concejo luego dé y le entregue el dicho preuilegio e lo enbía a esta corte (...).⁵⁸

La intervención de Cayzedo ponía de manifiesto que el concejo estaba subordinando de forma clara y deliberada los “intereses generales de la república” a los de la señoría, y confirma que hasta una fase muy avanzada del pleito la institución solo acató y reconoció el mandato de los Téllez Girón, siquiera el de los altos magistrados granadinos. Se señalaba como responsable de esta situación al profundo intervencionismo que venía sufriendo desde hacía décadas, y a la cooperación necesaria de muchos capitulares que habían empeñado su oficio en la defensa de los intereses señoriales.⁵⁹

Sin duda, servir a los Téllez Girón abría de par en par las puertas del ascenso social. No solo cabía la posibilidad de pasar a formar parte de su círculo de confianza y hacer carrera política; también se recibían importantes recompensas económicas en forma de rentas, exenciones de impuestos y bienes inmuebles. De hecho, está bien documentado el caso de Pedro González de Orellana, alcalde ordinario y, más tarde, por merced señorial, alcaide mayor de Morón.⁶⁰ Las dignidades políticas le llegaron a Orellana como pago por la crueldad con la que trataba a los que se habían personado en los procesos judiciales. Algunos vecinos lo tildan como el principal agitador y hombre al servicio de la señoría en Morón, al tiempo que uno de los grandes beneficiarios de sus dádivas. Así se manifiestan las fuentes:

(pregunta) “Yten si saben quel dicho alcalde mayor, Pero González, lo a puesto el dicho conde después que se movió el dicho pleito entre el dicho conde e los vezinos de la dicha villa de Morón para molestar y fatigar a los vezinos que tratan pleito contra el dicho conde porque antiguamente no avía alcalde mayor en la dicha de Morón estante”.

(testigo) “ha visto este testigo que desde quatro años a esta parte (...) el dicho Pero Gonçález de Orellana tener cargo e vara de Justicia en la dicha villa por que vido este testigo que dos años a tres fue alcalde hordinario no lo pudiendo ser más de un año y que (...) les parece a él y así lo cree que el dicho conde no le pone ni le sustenta en los dichos cargos sino para que haga lo que la pregunta dize (...) porque el dicho Pedro Gonçález no es ombre de letras ni desprendido ni sabe leer ni escribir (...)”.⁶¹

(testigo) “Dixo este testigo que sabe y es verdad que el dicho conde de Hurueña (...) a dado al dicho Pedro González de Orellana después que se trata el dicho pleyto con los dichos vezinos de Morón sobre los preuilegios e tierras

⁵⁸ ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 8r.

⁵⁹ ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 2v. Sobre las intromisiones del juez de residencia en los cabildos.

⁶⁰ Sobre la figura de Pedro González Orellana, vid. MARTÍN HUMANES, “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI: La Casa de Osuna y sus hombres en la villa (I)”, p. 210.

⁶¹ ARCHG, caja 14554, pieza 7, fol. 26r.

e otras cosas en la Chancillería de Granada un donadío a su hijo que le dio en casamiento de merced por nueve o diez años sin que él pagase renta ninguna e lo tiene e posee Antón Romero, yerno del dicho Pedro González Orellana, otro donadío de tierras en el pago que dizen de Benamejíz en término desta dicha villa, en el qual labra e siembra sin él pagar nada al dicho conde, y lo tiene y posee por suyo; si adelante se lo quitan o no que este testigo no lo sabe (...) tan larga merced no las haziendo a nadie de la dicha villa ni poco ni mucho ni a qué fin se lo a dado, que no lo sabe más de que conosce y es testigo quel dicho Pedro González Orellana se muestra muy reziamente su servidor y fabores que las cosas del dicho conde, y es de sus cosas que haze contra los dichos vezinos según todos dizen (...) y que oyó dezir por ese pueblo que todo eso que le da es porque los molesta e fatiga a los del pleito (...).⁶²

Tras conocer las causas de fondo que estaban impidiendo el normal desempeño del proceso judicial, el alto tribunal envió un nuevo requerimiento al concejo en el que exigía la emisión y entrega inmediata del traslado solicitado por “los particulares”, advirtiendo a los oficiales del riesgo de incurrir en rebeldía o contumacia si hacían oídos sordos a la última comunicación oficial.⁶³ Finalmente, ante la medida de presión adoptada por las autoridades reales, el traslado del privilegio de las libertades llegaría a Granada y se entregaría a sus solicitantes, no sin antes elevarse, aún más si cabe, el clima de tensión vecinal que se vivía en la localidad, dando paso a una nueva fase de hostilidades iniciadas por la red clientelar de la señoría: el conocido como el “*bando del conde*”.⁶⁴ En este sentido, la carta de seguro del tribunal protegió a sus destinatarios de agresiones y violencia físicas, si bien abrió la puerta a todo tipo de amenazas, agravios y represalias.

5. “Hazen mal en traer pleitos con el conde...”

Durante los compases finales del pleito del “privilegio de las libertades”, el escenario judicial que se vislumbraba en torno al futuro “pleito de Morón” hacía presagiar una dura derrota para los condes de Ureña. Por esta razón y tras haber sido incapaz de salvar la documentación en torno a los privilegios locales, base probatoria de la acusación, la señoría decidió cambiar de registro y optar, en paralelo, por una estrategia dirigida a atacar la demanda por la vía extrajudicial. Con este propósito, sus emisarios locales plantearon distintos acuerdos de conciliación con destacados miembros de “los particulares”, a quienes solicitaba su desistimiento de los procesos a cambio de dádivas y tratos de favor. Esta fórmula buscaba atraer a sus líderes, pero, sobre todo y principalmente,

⁶² ARCHG, caja 14554, pieza 7, fol. 29r. y ss.

⁶³ Sobre la contumacia y sus efectos legales, *vid.* MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici (...)*, lib. II, tít. XIV.

⁶⁴ ARCHG, caja 14554, pieza 7, fol. 29v.

dividir a sus miembros y debilitar la firme posición mostrada hasta entonces por la fuerza vecinal. Para estas tareas, González Orellana entraría nuevamente en acción, en esta ocasión, con relativo éxito:

(pregunta) “el dicho Pedro González de Orellana (...) anda arrendando (rozas propiedad del conde de Ureña) e de otras muchas maneras atrayendo a los vezinos de la dicha villa que siguen este dicho pleyto contra el dicho conde e concejos porque reboquen el poder que para seguillo tienen dado del sin que las partes salgan con todo lo que an hecho (...)”.⁶⁵

(testigo) “dixo que puede aver tres meses poco más o menos que este testigo vido como el dicho Pedro González ablava con ciertos particulares e les rogava e decía que no truxesen estos dichos pleytos con el dicho conde y que rebocasen el dicho poder y quel dicho conde se lo agradecería e les daría algunas cosas de las que pedían e que sabe que por esto se han quitado del dicho pleyto e rebocado el dicho poder especialmente fulano e fulano y nombró veinte ocho dellos”.⁶⁶

(testigo) “vido (este testigo) como el dicho Pedro Gonçales habló con Alonso Ximénes jurado del concejo su yerno diziéndole que se quitase del poder que tenía dado contra el concejo e contra el conde e así lo hizo por su respecto e lo mismo vido hazer con otras personas diziendo que lo hazen mal en traer pleitos con el dicho conde”.⁶⁷

(testigo) “puede hazer un mes poco mas o menos que este testigo le oyó dezir a el dicho Pero González que los particulares lo hazían mal en traer este dicho pleyto con el conde e que les sería mejor quitarse dellos e que si se quitavan quel dicho conde les haría mercedes”.⁶⁸

El celo con el que la casa de Osuna trató este asunto llevó, incluso, a que las identidades de los vecinos “rebeldes” fueran recogidas en “abecedarios” elaborados *ex professo* por la cancillería señorial, a fin de conocer quienes pleiteaban en su contra y así actuar en consecuencia.⁶⁹ Pese a todo, los intentos de fragmentación de la base vecinal no tuvieron éxito, pues un núcleo importante de sus miembros, con sus líderes a la cabeza, continuaron la vía judicial, accionando, a su vez, nuevos mecanismos de hostigamiento por parte de la casa y de su red local.

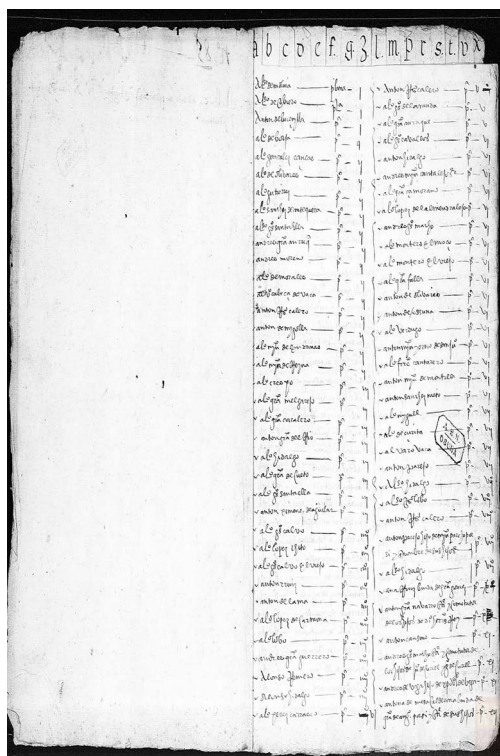
⁶⁵ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 2v.

⁶⁶ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 10v. Testigo: Cristóbal Gallego.

⁶⁷ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 6v. Testigo: Alonso Ximenes, escribano.

⁶⁸ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 5r. Testigo: Francisco Hernández de la Plaça.

⁶⁹ Uno de estos abecedarios correspondiente a los vecinos de la localidad de Osuna puede consultarse hoy en AHN, Osuna, C. 5, D. 23-24.



Abecedario de los vecinos de Osuna que otorgaron poderes para el pleito que intentaron contra Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña.

En este sentido, a inicios de siglo XVI, el uso de la violencia física ya no era el principal instrumento de resolución de este tipo de conflictos. En el imaginario colectivo aún permanecían aquellas antiguas prácticas, pero por entonces ya eran repudiadas y siquiera regían en el mundo rural, donde el derecho había penetrado profundamente haciendo que las cuestiones cotidianas se canalizaran a través de la administración de justicia.⁷⁰ El buen gobierno de la República era el principal exponente de esta nueva filosofía, de claro corte humanista y llevada a la práctica por hombres prudentes, racionales, formados en lo académico y asistidos por una burocracia omnipresente de cargos y papeles. No obstante, este nuevo *arte de gobernar* desplegaba también sus propios instrumentos de poder y dominación.

Como ente administrativo, la casa de Osuna experimentó un importante desarrollo, dotándose desde muy temprano de medios que le permitieron acceder y hacer acopio de la información circulante en su entorno, interpretarla y, acto seguido, responder en defensa de sus intereses. Su equipo jurídico radicado permanentemente en la Real Audiencia y Chancillería de Granada es la prueba fehaciente de ello. En el caso concreto de Morón,

⁷⁰ KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*.

los condes de Ureña decidieron organizar el hostigamiento contra “los particulares” de un modo sutil y discreto. Para ello, optaron por acciones encubiertas apoyadas por las estructuras de la casa, pero ejecutadas a través de terceras personas residentes en la villa, próximas a su entorno y de su entera confianza. Fue entonces cuando las fuentes empiezan a hablar insistentemente de la existencia de un “bando del conde”.⁷¹

El “bando del conde” estaba formado por la práctica totalidad de los caballeros de cuantía de Morón de la Frontera, y liderado por varios oficiales concejiles y señoriales muy activos. Se pretendía, con ello, no solo controlar cuanto sucedía en el espacio local sino también, con acciones deliberadas, provocar tal grado de tensión y crispación social que hiciera sumamente difícil la convivencia. Tras los fallidos acuerdos de conciliación, “los particulares” comenzarían a sufrir todo tipo de afrentas públicas y privadas; desde agravios fiscales a obligaciones militares indebidas, veto en las instituciones municipales y ataques desde la justicia local.

Hemos tenido acceso a estas informaciones gracias a varias fuentes que transcriben los interrogatorios del “pleito de Morón” y que han resultado esenciales para conocer los entresijos del poder local. De este modo, sabemos que los vecinos que siguieron pleiteando contra los condes de Ureña sufrieron una campaña de acoso y derribo con el objetivo de dañar su imagen pública y agotar su hacienda, tratando de arruinarles y provocar así la pérdida del pleito por la vía económica. La presión ejercida se centró principalmente en sus líderes:

“Dixo que sabe y es verdad que los dichos Bartolomé de Umanes e Francisco Parejo y Alcántara el viejo y los otros sus consortes que fueron presos (...), todos heran hombres ricos que tienen sus haciendas de granjerías, así de labores de pan como de vacas e puercos y otros ganados, quel día que no andan sus dueños sobre ello todo es perdido, y que siempre los dichos que estuvieron presos en la cárcel pública de la dicha villa de Morón e en yr a Granada sobrello y en los impedimentos que en ello an tenido y cobros y gastos que no puede ser menos sino aver perdido mucho de sus haciendas demás de mal tratamiento de sus personas, pero que la cantidad que avían perdido ni gasto no lo sabe (...) pero que de necesidad que en seguir este pleito an de gastar hartos dineros y trabajo de sus personas (...)”.⁷²

Como relata este testimonio, la prisión que sufrieron Humanes, Parejo y Alcántara, entre otros, fue consecuencia directa de una serie de altercados planeados por la señoría y relacionados con las distintas obligaciones que debían cumplir como vecinos de la villa. Más concretamente, el ardid se vinculó con la salida a los alardes que debían llevar a cabo los cuantiosos de la localidad, con los repartimientos para el pago de derramas

⁷¹ MARTÍN HUMANES, “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI: el «bando del conde (II)», *Historia y Genealogía*, 12 (2022), (en prensa).

⁷² ARCHG, caja 14554, pieza 7, fol. 74r.

públicas y con los gastos a sufragar de la comitiva que acompañaba a los condes de Ureña en sus visitas a Morón.

En el caso de los alardes, los testigos afirmaban que con motivo de la guerra de Túnez se habían hecho levadas en Morón a cargo del capitán Francisco de Acuña, y que habían resultado muy accidentadas, por injustas. Ello se debió a que Acuña fijó en un total de doce los caballeros de cuantía con los que la localidad tenía que servir a la corona, resultando elegidos, por abrumadora mayoría, los miembros del bando de “los particulares”; de los doce caballeros, siete de ellos pertenecían a dicha facción, pese a ser minoritaria, lo que provocó fuertes protestas. Tras acordarse los contratos de sustitución, solo a estos siete se les obligó a entregar el caballo y las armas que establecía la ley, indicándoles que la casa de Osuna no les abonaría el coste de los mismos, de ahí que se negaran, en adelante, a reponerlos, si no se les garantizaba su devolución. Concedores de la posición adoptada, el concejo de Morón decidió convocar sucesivamente tres alardes en apenas tres meses con la intención de sancionar severamente a quienes no salieran ni cumplieran el requisito del mantenimiento del caballo y las armas. Al carecer de ellos y no querer asumir las duras sanciones económicas impuestas por el concejo, al considerarlas injustas y desproporcionadas, muchos de “los particulares” fueron enviados a prisión. Así lo narra Diego Hernández:

(testigo) “dixo que este testigo vido puede aver dos años que en la plaça pública se pregonó una carta e seguro real de sus magestades para los particulares que seguían este pleyto con el dicho conde e concejo; e que después de pregonada, el concejo e justicia de esta villa e un capitán que se dezía don Francisco de Acuña mandaron hazer alarde de los cavalleros contiosos desta villa, e en el dicho alarde señalaron doze cavalleros para un servicio de Su Magestad en las quales los syete fueron de los particulares que siguen este pleyto e los nombró e se les mandó que fuesen por sus personas propias e armas e cavallo so pena de L V maravedís; e que después a mucho ruego dio cada uno una persona que fuese por él e sus armas e cavallo, e que este testigo tiene por cierto que así porque en setenta cavalleros que ay en esta villa de contía y las dos partes son del vando del dicho conde y la una de los particulares, y no señalaron syno cinco y de los particulares syete, como porque avía oydo dezir que avían de molestar e fatigar a los dichos particulares, e que por esto lo hizo el dicho concejo e justicia por complazer a el dicho conde, porque traen este dicho pleyto e que lo hizieron por gastallos e fatigallos como se gastaron y porque gastasen sus haziendas, porque otros muchos cavalleros avía de mucha más contía e hazienda que no los señalaron por ser de la parte del dicho conde y señalaron a los dichos particulares; y que este testigo no sabe sy en hazer esto así se quebrantó el dicho seguro real (...)”.⁷³

⁷³ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 8r. Testimonio de Juan Despinal, testigo.

Con la intención de provocar los mayores daños posibles a su patrimonio, los oficiales del concejo cargaron también sobre su hacienda el coste de los repartimientos que en teoría debían afrontar conjuntamente todos los vecinos de la villa, tal y como era costumbre:

(testigo) “a la segunda pregunta dixo que este testigo oyó dezir a ciertos oficiales del dicho concejo e a Juan de Vargas, maiordomo, cómo avían traydo de Sevilla el dicho repartimiento en la pregunta contenido, e este testigo lo vido e le mostraron los dichos oficiales el dicho mandamiento que vino de Sevilla para cobrar los dichos maravedís, e que vido el dicho repartimiento de los dichos c xx viii V maravedís que lo echaron a ciertas personas que a el concejo les pareció; e que vido este testigo quel dicho repartimiento yva muy mal hecho e agraviadamente e contra conciencia e justicia contra los dichos vezinos, porque de más de lo aver hecho el dicho concejo como él avía querido, e particularmente yva contra muchas personas pobres; e que este testigo vido quexarse a las dichas personas agraviadas porque avían vendido sus reses para pagar el dicho repartimiento”.⁷⁴

Ante tales arbitrariedades, muchos de sus miembros se negaron a hacer frente a la tributación impuesta al entender que se trataba de una clara vulneración de sus derechos y que, además, algunos de ellos se encontraban exentos dada su condición de hidalgos.

(testigo) A la tercera pregunta dixo que desde a ocho días este testigo vido el dicho repartimiento de los dichos c xx viii V maravedís quel dicho concejo avía hecho a las personas quel avía querido, en poder de Juan de Vargas, e que asimismo vido el mandamiento quel dicho concejo dio a Juan de Vargas para lo cobrar, e vido como el dicho Juan de Vargas e Miguel Martín Açofeifo, alguazil, lo cobravan de las personas en el dicho repartimiento contenidas, e que vido como lo pidieron a ciertos particulares en que nombró x o doze dellos e otros muchos que no tiene noticia, los cuales se esemían e dezían que no los querían pagar porque eran libres y esentos dellos por los privilejos; e por esto los vido este testigo llevar a la cárcel e estovieron en ella hasta que pagaron, porque después de salidos les preguntó este testigo cómo habían salido de la cárcel e le dixerón que porque avían pagado, e que sabe este testigo que dicho Juan de Vargas los echava en la cárcel porquel dicho concejo se lo avía mandado lo hiziese así que a los que no quisiesen pagar que los echasen en la cárcel hasta que pagasen”.⁷⁵

En efecto, ante su negativa a pagar los tributos asignados por el concejo, fueron sancionados con pena de prisión y el pago de las cuantías establecidas, provocando,

⁷⁴ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 5v. Testimonio de Alonso Gimenes, testigo.

⁷⁵ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 7v. Testimonio de Juan Despinal, testigo.

nuevamente, graves disturbios en la localidad. Así narra Alonso Ximenes, testigo, el encarcelamiento de varios de los líderes del bando de “los particulares”:

“Preguntado si sabe este testigo que ante quel dicho juez saliese a la plaça si el dicho bachiller Jarava e los que con el venyan avían fecho o dicho algunas palabras descándalo o alboroto en la plaça o fuera della e azían desto diga e declare lo que sabe, dixo que lo que desto sabe es que saliendo este testigo de su casa oy dicho día e llegó a la esquina de Señor Sant Myguel e questaba allí el alcalde Pedro González de Orellana e con Pedro Vençón e dixo el dicho Pedro Vençón mirad como anda la gente en la plaça alborotada y este lo supo e se asomó a ello y vido quel dicho bachiller Jarava con otra mucha gente segund e como tiene dicho dieron a la puerta de la cárçel e tornaron a salir e fueron la calle arriba hazia la yglesia e queste testigo dixo al dicho alcalde quedaos acá señor alcalde questa gente viene mala e yré yo allá e sabe questo estando el dicho alcalde se asomó e dixo no me quiero quedar sino yr a ver que cosa es esto y esto se fueron ambos la calle abaxo e junto a la puerta del Espinal llegaron al dicho alcalde el dicho bachiller e otros que con él venyan e dixeron porque señor alcalde teneys presos a Antón de Morillas e a Juan de Vargas y el dicho alcalde les dixo yo no os tengo que dar esa cuenta a vosotros quando conviniere dilla yo la daré syendo obligado y entonces dixo el dicho bachiller si están presos por lo de la Junta que hezimos y a esto el dicho alcalde le respondió qué Junta es ésta o que cosa es ésta traed un escribano e pidió lo que quisieren desir que yo daré lo que sea Justicia, e diziendo esto se demidieron a la plaça e toparon al señor juez hizieron lo que es suso tiene dicho (...)”.⁷⁶

La aplicación del derecho de procuración señorial fue otro de los puntos de fricción entre las partes. Sucedió que los miembros de la comitiva que solían acompañar a los condes de Ureña en sus visitas a la villa debían ser atendidos y su hospedaje costeados por los vecinos de la localidad, pese a estar exentos por privilegio. Por expreso deseo de la señoría y del propio concejo, las personas que terminaban soportando esta onerosa carga eran siempre las mismas, miembros del bando de “los particulares”, provocando un fuerte malestar en el colectivo e incluso penas de prisión a quienes rechazaron acoger huéspedes. Hernández de Álora lo refiere así:

“A la sesta pregunta dixo que (...) como puede aver mes e medio, que en que vino el conde a esta villa, le echaron guéspedes en su casa de los criados del dicho conde aunque se esemía por el dicho previllejo; e que después le dijo que le sacaron ropa para ellos; e asimismo sabe que a Cristóval Ximénez le echaron guéspedes asimismo e porque se esemía e no los //_{4v} quería rescebir

⁷⁶ ARCHG, caja 674, pieza 10, s.f.

lo echaron en la cárcel, e que esto sabe e que todavía se tiene los dichos guéspedes el dicho Cristóbal Ximénez; e que los susodichos todos son de los particulares e que pasó todo después que la carta e seguro real de Su Magestad se notificó e pregonó, e que en lo hazer así van contra los previllejos e contra las premáticas reales e carta de Su Magestad”.⁷⁷

Estas medidas fueron acompañadas de otras tantas ya pensadas a título individual y que buscaban agravar el daño infligido. Fue el caso, por ejemplo, de Salvador de Jaraba, a quien el concejo sancionó con el derribo de un valladar que construyó en su finca por haber sido levantado contra lo dispuesto por las ordenanzas locales. La sentencia de derribo fue ratificada por la propia Chancillería de Granada, si bien Jaraba siempre estimó que la apertura de aquel expediente estuvo relacionada con su participación en los pleitos contra la casa de Osuna. Así lo recoge un fragmento de la propia sentencia emitida por los altos magistrados:

“(…) Don Carlos por la divina clemencia emperador (…) salud y gracia. Sepades que en la nuestra corte y chancillería (…) pareció la parte del bachiller Salvador de Jaraba vecino de la dicha villa y nos hizo relación por su petición diciendo que el dicho su parte tenía en término de la dicha villa de Morón cierta roça en la qual para su servicio y para lo cosecha de su pan avía más de veynte y cinco años que avía fecho unas casas y las avía tenido todo el dicho tiempo pacíficamente sin ninguna contradición porque cogidos los panes de la dicha roça e raspado común por quel dicho su parte avía consentido y consentía que hasta las paredes de la dicha casa los vecinos de la dicha villa lo paciesen con sus ganados e que agora por que su parte no avía revocado el poder que avía dado para seguir el pleito contra el conde de Ureña cuya era la dicha villa el concejo della avía puesto demanda contra su parte ante vos el dicho Diego de Portillo, alcalde ordinario, diciendo que era obligado a derribar las dichas casas e se temía que por la dicha enemistad de hecho se la derribarían (…)”.⁷⁸

Junto a estos abusos, muchos testigos clamaron contra el concejo de Morón por irregularidades de tipo económico y judicial cometidas por oficiales en el desempeño de sus cargos, y que eran consecuencia, afirmaban, de las prácticas urdidas contra sus propios vecinos y del descrédito en el que se encontraba sumida la institución.

“(testigo) A la quinta pregunta dixo que este testigo, syendo regidor del dicho concejo el año de quinientos e treynta, vido como el licenciado Castillo, alcalde

⁷⁷ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 4r. Testigo: Francisco Hernández de la Plaça.

⁷⁸ AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 832, fol. 27v.

mayor, se entremetió e tomó cuenta a el Pero Mateos de Málaga, mayordomo que fue del dicho concejo el año de xxix e se le hizo alcance, e del alcance se le hizo cargo a Antón Ximénez de Osuna que hera mayordomo el año de xxx, e que esto vido e sabe que se hazía e no más; e que de los dichos xx años a esta parte contenidos en la pregunta los propios e rentas del dicho concejo han rentado mucha cantidad de maravedís que este testigo no lo puede numerar, e que a su parescer deste testigo en no se toman las dichas cuentas como se avían de tomar es mucho daño e perjuyzio de la dicha villa e de los vezinos della”.⁷⁹

Algunas de estas acusaciones vuelven a apuntar a la impunidad con la que actuaba Pedro González de Orellana en la villa, por entonces alcalde mayor, y a muchos gastos superfluos relacionados con las visitas de los condes a la villa y que se hacían recaer sobre las arcas públicas. En concreto, se señalan los elevados costes que entrañaban las vestimentas que vestían los oficiales durante los actos de recepción a los condes de Ureña, así como los banquetes, festejos taurinos y juegos de cañas celebrados en su honor.

(testigo) A la décima pregunta dixo que a visto este testigo ciertas vezes, que serán quatro o çinco, ciertas reses e bueyes del dicho Pero González de Orellana, antes e después ques alcaide, en los olivares desta villa y en las viñas e manadas de puercos, en lo qual los dichos vezinos an rescibido mucho daño e perjuyzio e nunca este testigo a visto ni oydo dezir que por ello lo ayan penado a el dicho Pero Gonçales como an penado a este testigo e a todos los vezinos desta villa conforme a las ordenanzas del dicho concejo”.⁸⁰

(testigo) A la setena pregunta dixo que de tres meses a esta parte, en todas las fiesta que an hecho en el recibimiento del dicho conde, a visto sacar a los dichos oficiales del dicho concejo los capellares e caperuças de grana, e que a este testigo le dixo Juan de Vargas, mayordomo, cómo avían costado xx viii V xxx maravedís y que se avían pagado de los propios del dicho concejo; e que se lo dixo a este testigo porque este testigo le dio doblones por reales para enbiar a Córdova por la dicha grana, y que el dicho concejo no podía ni tenía razón de gastar los dichos maravedís de los propios del dicho concejo para los capellares, porque este testigo a visto un capítulo de corregidores de los reyes antepasados por el qual se manda que ningún concejo sea osado de gastar ningunos maravedís de los propios del dicho concejo en alegrías ni en otra cosa ninguna salvo en utilidad e por del dicho concejo e vezinos, e que si lo gastare sean obligados de lo pagar de sus haziendas e no de los dichos propios”.⁸¹

⁷⁹ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 4r. Testigo: Francisco de Álora.

⁸⁰ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 8v. Testigo: Juan Despinal. Sobre el fundamento jurídico del que habla Juan Despinal, *vid. Novísima Recopilación de las leyes de España (...)*, lib. III, tít. VI, ley XXII.

⁸¹ AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46, fol. 10r. Testigo: Cristóbal Gallego.

Finalmente, la intensidad del chantaje y la extorsión que practicó la red local de los Ureña llegó a alcanzar muchos de los objetivos inicialmente propuestos por la señoría, lo que impidió nuevas adhesiones a la causa y logró que muchos de los vecinos abandonaran el bando y, por consiguiente, las causas judiciales. El nivel de acoso que sufrieron llegó a tales niveles, que en muchos casos los vecinos prefirieron dejar sus posesiones y huir de la villa:

(testigo) “dixo que ansi le parece a este testigo (...) que le parecía por que el dicho Pedro Gonçalez trata muy malamente a los vezinos de la dicha villa que son consortes en el dicho pleito que por cosas muy livianas y por achaques que les levanta e por hombre que dice biva el Rey lo trata muy mal con cárçeles e presiones y penas y achaques y ay hombres pedidos de prisiones que les hechan la cárçel por pasiones e por los fastidiar e molestar por el dicho pleito y a echado a perder a diez o doze que andavan aventados desta villa de dos años (...) que no osan venir a sus casas por que no les destruyan con penas e achaques levantándoles lo que no hacen y si hacen deso por liviano que sea los destruyen quando pueden por faborescer los negocios del dicho conde en los dichos pleitos porque este testigo lo vee y tiene noticia dello en cosas que ha visto e ve cada día y esto es público y notorio en la dicha villa (...)”.⁸²

6. Conclusiones

Estas páginas han puesto el foco en un período muy convulso de la historia del antiguo señorío de Morón de la Frontera, a caballo entre los tiempos medievales y modernos. La conflictividad local suscitada fue resultado de la acción conjunta de fuerzas muy distintas que colisionaron en el espacio local y que marcaron, en adelante, tanto sus trayectorias futuras como el destino de la propia población y de sus gentes. La villa y su vida cotidiana, retratada aquí en todo su esplendor, se muestran como un perfecto laboratorio de estudio desde el que analizar fenómenos históricos complejos, así como las particularidades de los actores implicados en los mismos.

En primer lugar, a modo introductorio, este estudio penetra en la delicada situación económica de la casa de Osuna, por entenderla el detonante que motivaría, en última instancia, la toma de posición de la señoría en sus relaciones de poder con sus vasallos. El mal estado de las arcas familiares llevó a los Girones a emprender una profunda reorganización de su casa y, particularmente, de sus señoríos, aplicando un modelo de gobierno homogéneo, orientado a la recaudación tributaria y a la puesta en explotación de las bases económicas locales.

El reforzamiento del régimen señorial y su base ideológica se reflejan también en este trabajo, pudiendo ser observados a partir de los escritos jurídicos de sus letrados,

⁸² ARCHG, caja 14554, pieza 7, fol. 27v.

donde técnicamente se explican las nociones legales que sustentaban su concepción en torno a ideas como el “señorío universal” o la derogación de los antiguos privilegios especiales de sus villas. Asimismo, a lo largo de estos epígrafes, se prueba el desarrollo de las primeras estructuras administrativas de la casa señorial y su manejo burocrático, bastante efectivo en el control de la información y en la defensa de los intereses de la institución; no en vano, sus tentáculos se observan cruzando transversalmente los organismos municipales y los principales grupos locales de poder. No es que fuera algo desconocido ni que no se pudiera intuir, pero este texto lo corrobora y documenta ampliamente. Pese a todo, sabemos muy poco al respecto de lo sucedido en el resto de villas de los estados castellanos y andaluces de los Osuna, lo que nos ha impedido hallar paralelismos que confieran mayor solidez a lo aquí apuntado.

El papel de los primeros condes de Ureña en Morón demuestra hasta qué punto poderes superiores pudieron llegar a determinar no sólo cuanto sucedía en el panorama político de la localidad, controlando sus instancias de gobierno, sino también la propia convivencia vecinal. Las dinámicas históricas locales tienden a evolucionar en el marco de unos patrones graduales y bastante estables, cuya progresión puede verse afectada por acontecimientos sobrevenidos que provocan la ruptura de los equilibrios vigentes, modificando notablemente el curso de los acontecimientos. La quiebra de la unidad de la clase dirigente moronense es un claro ejemplo de ello. En efecto, lejos de pensar que la sociedad rural no mostró signos relevantes de actividad política, este trabajo llama la atención sobre el interés que suscitan unas comunidades que manifestaron criterio propio, tomaron iniciativas políticas y defendieron, tanto individual como colectivamente, sus derechos e intereses. Fruto de ello, tópicos como el “clientelismo” y la “movilidad social” estuvieron fuertemente arraigados en su devenir, señalando la importancia que las redes y el medrar socialmente tuvieron en las pautas básicas de comportamiento de la sociedad hispánica.

Otra de las fortalezas que exhibe este ensayo sobre Morón de la Frontera es la detallada radiografía que hace del funcionamiento de las estructuras y engranajes del poder. Se han logrado identificar no solo a los poderes oficialmente constituidos y sus conexiones en la villa, sino también a los fácticos, a menudo ocultos en las fuentes pero que tuvieron una enorme influencia en la gobernabilidad. La interacción entre los mismos no siempre fue sencilla y, a veces, sus fricciones provocaron serias consecuencias en su entorno más inmediato. Su constatación más evidente fue la aparición del fenómeno de las banderías locales y sus enfrentamientos, en los que se pusieron en práctica novedosas y efectivas estrategias de dominación.

Los dos pleitos abordados —el “pleito de Morón” y el pleito del “privilegio de las libertades”— evidencian que ni la debida obediencia vasallática, ni las riquezas, ni el poder abrumador de la nobleza titulada logró hacer de yugo con el que someter a todos los sectores de la sociedad rural tardomedieval. Colectivos que, pese a su vulnerabilidad y humilde condición, conocían bien sus orígenes, el papel de sus ancestros y los privilegios que se habían ido conquistando gracias a ellos y que, en definitiva, habían

hecho posible, durante siglos, la defensa de lugares tan inhóspitos como las plazas de primera línea de la frontera de Granada.

En este mismo contexto, el recurso a los tribunales de justicia y la resolución de conflictos a través del derecho, descubren a una sociedad rural que conocía la ley y que participó y creyó tanto en la corona como en el funcionamiento de sus instituciones judiciales. Éstas actuaron como garantes de la Justicia frente a los abusos de los poderosos, al tiempo que sumieron en el descrédito más absoluto la práctica de la violencia física que encarnaban los antiguos malhechores feudales.

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias

- AHN, Frías, C. 696, D. 9. (1462.07.25. Cote). Posesión de la fortaleza de Cote, Morón de la Frontera y su lugar del Arahal por Luis de Pernía, en virtud de poder de Enrique de Figueredo, curador de la persona y bienes de Alfonso Téllez Girón.
- AHN, Osuna, C. 4, D. 12-23. (1511.10.03. Morón de la Frontera). Mayorazgo fundado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en virtud de la facultad dada por la reina Juana I de Castilla.
- AHN, Osuna, C. 4, D. 29-32, doc. 2. (1522.07.25. Puebla de Cazalla). Testamento otorgado por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña.
- AHN, Osuna, C. 4, D. 35-38. (1523.02.21. Osuna). Fundación del mayorazgo de Osuna hecho por Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en su hijo Pedro Girón, por facultades y provisiones concedidas por la reina Juana I de Castilla y el emperador Carlos.
- AHN, Osuna, C. 5, D. 23-24. (1535.01.01. S.l.). Abecedario de los nombres de los vecinos de Osuna que otorgaron poderes para el pleito que intentaron contra Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, en la Chancillería de Granada.
- AHN, Osuna, C. 81, D. 12-16, f. 103v. y ss. (1461.09.21. Alcántara). Capítulo General de la Orden de Alcántara en el que se contrata el trueque de Morón de la Frontera, El Arahal y Cote, pertenecientes a la Orden, por las villas de Villanueva de Barcarrota y de Salvatierra y el castillo de Azagala propiedad de Juan Pacheco, I marqués de Villena.
- AHN, Osuna, C. 81, D. 32. (1490.10.30. Córdoba). Traslado de una cédula real de los Reyes Católicos a Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, dando instrucciones acerca del arancel del portazgo de Morón de la Frontera y el Arahal.
- AHN, Osuna, C. 82, D. 41-44. (1567.05.16. Madrid). Memorial del “pleito de Morón” librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada por el bando de los particulares y la Casa de Osuna, donde se recogen los autos emitidos por el tribunal, las demandas planteadas y los fallos emitidos por las distintas sentencias.

- AHN, Osuna, C. 82, D. 45-46. (1535.01.01. Morón de la Frontera). Interrogatorio de testigos presentado en el pleito mantenido por el concejo de Morón de la Frontera contra algunos vecinos de la dicha villa.
- AHN, Osuna, C. 88, D. 50-51. (1567.05.16. Morón de la Frontera) Memorial del pleito que los vecinos de Morón de la Frontera mantuvieron con la casa de Osuna, desde tiempos de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, y Pedro Téllez Girón, I duque de Osuna, a causa de ciertas tierras y cortijos.
- AHN, Osuna, C. 88, D.90-134 (1785.07.19. Morón de la Frontera) Relación de títulos, incluyendo la serie cronológica de sus dueños, y documentación variada que demuestran la propiedad de Morón de la Frontera, desde tiempos de la Reconquista hasta llegar al VIII duque de Osuna, Pedro Zoilo Téllez Girón.
- AHN, Osuna, C. 90, D. 1-11, doc. 6. (1523.10.23. Orán). Ordenanza antigua del bosque de la Algaída de Cote otorgada por Pedro Téllez Girón y Velasco.
- AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 14r. (1378.05. 21. Sevilla). Diego Martínez, maestre de la Orden de Alcántara, confirma a Morón de la Frontera los privilegios concedidos por el maestre Ruy Díaz relacionados con el derecho de procuración señorial, los abusos de los comendadores, el abasto anual de Cote y la elección y ejercicio de los oficiales del concejo.
- AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 15v. (1385.01.09. Alcántara). Martín Anes de Barbudo, maestre de la Orden de Alcántara, concede a Morón de la Frontera varios privilegios relacionados con la siega de los campos y la recogida de los panes, la caza, el comercio y las producciones locales de carne y vino.
- AMMF, Gobierno, leg. 1, fol. 8v. (14030.11.21. Villanueva). Fernán Rodríguez de Villalobos, maestre de la Orden de Alcántara, ordena al Concejo de Morón de la Frontera que confirmen a los alcaldes elegidos por el Concejo del Arahal.
- AMMF, Gobierno, leg. 2 (1501-1519). Tomo II de actas capitulares de Morón de la Frontera.
- AMMF, Justicia, Pleitos y ejecutorias, leg. 832, fol. 27v. (1537.12.07. Granada) Real provisión de la Real Audiencia y Chancillería de Granada pronunciándose sobre la causa del valladar del bachiller Salvador de Jaraba, en su pleito de derribo y demolición que trataba con el Concejo de Morón de la Frontera.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-B. (1379.09.15. Burgos). Privilegio de Juan I a Morón de la Frontera por el que le confirma todas las mercedes recibidas de Enrique II.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-C. (1392.02.20. Burgos). Enrique III, en tutorías, confirma a Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Juan I y Enrique II.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-D. (1405.05.07. Valladolid). Enrique III confirma a Morón de la Frontera los privilegios emitidos por el propio monarca en tutoría, y los recibidos de Juan I y Enrique II.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-E. (1423.07.20. Palencia). Juan II confirma a la villa de Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Enrique III, Juan I y Enrique II.

- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-G. (1455.11.30. Ávila). Enrique IV confirma a Morón de la Frontera todos los privilegios recibidos de Juan II y sus predecesores.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H (1), fol. 1r. (1462.10.02. Porcuna). Enrique de Figueredo, tutor y guardador de su señor, Alfonso Téllez Girón, confirma a Morón de la Frontera y su aldea del Arahal todos los privilegios recibidos de sus antecesores.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 13r. (1478.07.15. Sevilla). Carta de los Reyes Católicos a Morón de la Frontera por la que confirma todos los privilegios recibidos de Enrique IV.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 4r. (1378.06.10. Sevilla). Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que la iguala en franquezas y privilegios a las villas de Utrera y Osuna.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 5r. (1378.06.10. Sevilla). Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera concediéndole el derecho de elegir a sus propios oficiales municipales.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 5v. (1378.06.10. Sevilla). Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que le confirma el fuero de Sevilla otorgado por Alfonso X en 1271.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 6r. (1378.06.10. Sevilla). Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que confirma todas las mercedes recibidas de los maestros de la Orden de Alcántara y de los reyes de Castilla.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 6v. (1378.06.10. Sevilla). Privilegio de Enrique II por el que concede carta de poblamiento a Cote, castillo roquero de Morón de la Frontera, mediante la instalación de veinte vecinos como soldados fronteros.
- AMMF, Patrimonio, leg. 1148-I, fol. 8v. (1378.08.29. s.l.) Privilegio de Enrique II a Morón de la Frontera por el que la iguala en franquezas a la villa de Osuna.
- APNMF, leg. 305, f. 416r. (1545.04.07. Morón de la Frontera). Poderes de los vecinos de Morón participantes en el pleito, confederándose y dando poder y deudo a sus personeros y procuradores en la ciudad de Granada.
- APNS, leg. 9138, fol. 660r. (1530.s.m.s.d. Sevilla). Testamento otorgado por Pedro Téllez Girón y Velasco, III conde de Ureña.
- ARCHG, caja 674, pieza 010. (1534.s.m.s.d. Granada). Pleito entre los alcaldes y justicia de Morón de la Frontera con los vecinos de dicha villa sobre el privilegio de las libertades a los vecinos.
- ARCHG, caja 674, pieza 010., s.f. (1534.05.26. Morón de la Frontera). Poder de la Junta de los particulares a sus procuradores para poder librar pleitos en su nombre contra el Concejo de Morón y los Condes de Ureña en la Real Chancillería de Granada.
- ARCHG, caja 674, pieza 10, fol. 1r. (1534.05.16. Granada). Libelo de demanda de Salvador de Jaraba presentado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada contra el Concejo de Morón de la Frontera, a cuenta de una solicitud de traslado de los privilegios antiguos de la villa.

Fuentes secundarias

GUDIÉL, G., *Compendio de algunas historias de España donde se tratan muchas antigüedades dignas de memoria y especialmente se da noticia de la antigua familia de los Girones, y de otros muchos linajes...* Alcalá, 1577.

Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Madrid: Imprenta Real, 1807.

LÓPEZ DE TOVAR, G., *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas.* Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, impressor de su Magestad, 1555.

MURILLO VELARDE, P., *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones (...).* Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Novísima Recopilación de las leyes de España dividida en XII libros. Madrid, 1805.

Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo. Alcalá de Henares, 1581.

Bibliografía

AGUADO GONZÁLEZ, F.J., “Repoblación de las fortalezas fronterizas con el Reino de Granada: Archidona, Olvera y Ortejar (1460-1550)”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Universidad de Murcia, Murcia, 1987, vol. 1, pp. 25-39.

AGUADO GONZÁLEZ, F.J., *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón, condes de Urueña. El origen del señorío de Osuna*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX*, Siglo XXI de España, Madrid, 1987.

CABRERA MUÑOZ, E., “Problemática de los conflictos antiseñoriales en la España del Sur durante los Siglos XIV y XV”, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Eliseo Serrano Martín y Esteban Sarasa Sánchez (ed.), Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 1993, vol. 2, pp. 343-354.

CABRERA MUÑOZ, E., “Violencia urbana y crisis política en Andalucía durante el siglo XV”, *Aragón en la Edad Media: sesiones de trabajo*, 4 (1995), pp. 5-25.

CABRERA, E., MOROS, A., *Fuenteovejuna: la violencia antiseñorial en el siglo XV*, Edit. Crítica, Madrid, 1991.

CIUDAD RUIZ, M., “El maestrazgo de Don Rodrigo Téllez Girón”, *En la España Medieval*, 23 (2000), pp. 321-365.

DEDIEU, J.P., “El pleito civil como fuente para la historia social”, *Bulletin Hispanique*, 104/1 (2002), pp. 141-160.

DÍAZ DE DURANA, J.R., “Conflictos sociales en el mundo rural guipuzcoano a fines de la Edad Media: los campesinos protagonistas de la resistencia antiseñorial”, *Hispania: Revista española de historia*, 59/202 (1999), pp. 433-455.

DÍAZ DE DURANA, J.R., “La crisis de la sociedad feudal: lucha de Bandos y conflictos sociales en el País Vasco”, *Historia del País Vasco*, P. Barruso Barés, J.A. Lema Pueyo (coords.), Gobierno del País Vasco, Bilbao, 2004, vol. 1, pp. 405-422.

DÍAZ DE DURANA, J.R., FERNÁNDEZ DE LARREA Y ROJAS, J.A., “Las villas cantábricas bajo el yugo de la nobleza: consecuencias sobre los gobiernos urbanos durante la época Trastámara”, *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, J.M. Monsalvo Antón (coord.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, pp. 49-70.

GALÁN PARRA, I., “El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 45-78.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “La Casa de Guevara en la Edad Media: Poder y conflicto en las tierras de un linaje señorial”, *Castilla y el mundo feudal*. M. I. Del Val Valdivieso, P. Martínez Sopena (eds.), Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, vol. I, 387-405.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Resistencia antiseñorial en el País Vasco: las relaciones entre los Ayala y sus vasallos en la Baja Edad Media”, *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas (siglos XV-XVIII)*, M.R. Porres Marijuán (ed.), Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 85-110.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Salvatierra por sus libertades: la lucha del concejo por emanciparse del señorío de la Casa de Ayala e incorporarse a la Corona Real”, *Aguarían 1256-2006. Actas del Congreso del 750 aniversario de la fundación de la villa de Salvatierra*. Ayuntamiento de Salvatierra, Aguraingo Udala, 2011, pp. 77-102.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Morón de la Frontera y Enrique II. Los privilegios reales de 1378”, *Archivo Hispalense* 227 (1991), pp. 3- 25.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Señores y vasallos en la Osuna del Renacimiento. Los condes de Ureña (1479-1554)”, *Apuntes y Documentos para la Historia de Osuna*, 2 (1996), pp. 8-23.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Violencia señorial en Osuna a Finales de la Edad Media”, *Osuna en los Tiempos Medievales y Modernos. Siglos XIII-XVIII*. Ayuntamiento de Osuna-Universidad de Sevilla, Osuna, 1995, pp. 195-209.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Morón de la Frontera entre los siglos XIII y XIV”, *La Campiña Sevillana y la Frontera de Granada (siglos XIII-XV). Estudios sobre poblaciones de la Banda Morisca*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, pp. 109-122.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Privilegios de los Maestres de Alcántara a Morón de la Frontera”, *Archivo Hispalense*, 214 (1987), pp. 3-46.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “La Banda Morisca en el Siglo XIII: el nacimiento de una frontera”, *Actas de las II Jornadas de Temas Moronenses. La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996, pp. 13-23.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Morón de la Frontera a comienzos de s. XV”, *Anuario de estudios medievales*, 17 (1987), pp. 401-422.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Morón y Cote en tiempos de Alfonso X”, *Un enclave en la Banda Morisca: Cote (Montellano, Sevilla) y su entorno* (ed. M. Valor Piechotta), Diputación de Sevilla, Sevilla, 2003, pp. 9-18.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Morón, una villa de frontera (1402-1427)”, *Relaciones exteriores del Reino de Granada. Actas del IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza* (coord. Cristina Segura Graño), Instituto de estudios almerienses, Almería, 1988, pp. 55-70.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (ed.), *Actas capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*, Diputación de Sevilla, Sevilla, 1992.

KAGAN, R., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1991.

LADERO QUESADA, M.A., *Guzmán: la casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*, Dykinson, Madrid, 2015.

LÓPEZ PITA, P., “Nobleza y perdón regio. Noticias sobre el otorgado a Pedro Girón en el contexto del movimiento comunero”, *Cuadernos de historia de España*, 81 (2007), pp. 67-90.

LORA SERRANO, G., “Belmez: un intento fallido de señorialización en el siglo XV”, *Andalucía medieval: actas del I Coloquio Historia de Andalucía*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1982, pp. 95-120.

MALPICA CUELLO, A., PEINADO SANTAELLA, R.G., “Relaciones entre los condes de Ureña y la Catedral de Málaga (1464-1518)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), pp. 417-439.

MARTÍN HUMANES, J.M., “Ganadería y fiscalidad señorial en la Banda Morisca: los primeros condes de Ureña y el padrón de las yerbas de Morón de la Frontera (1532)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 44 (2017), pp. 211-239.

MARTÍN HUMANES, J.M., “Negociando la sucesión: la lucha familiar por el control de la casa de Osuna a la muerte de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña (1531)”, en prensa.

MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI: La Casa de Osuna y sus hombres en la villa (I)”, *Historia y Genealogía*, 9 (2019), pp. 196-236.

MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI: el «bando de los particulares» (II)”, *Historia y Genealogía*, 10 (2020), pp. 287-328.

MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI (III): el «bando de los particulares»”, *Historia y Genealogía*, 11 (2021), pp. 210-253.

MARTÍN HUMANES, J.M., “Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI: el «bando del conde»”, *Historia y Genealogía*, 12 (2022), en prensa.

MARTÍN HUMANES, J.M., “Reses, pastos y tributos en la Banda Morisca. Las cifras del padrón de las yerbas de Morón de la Frontera (1532)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 48 (2021), pp. 285-317.

MONTERO TEJADA, R.M., “Violencia y abusos en los señoríos del linaje Manrique a fines de la Edad Media”, *En la España Medieval*, 20 (1997), pp. 339-377.

PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Carácter, tenacidad y gobierno. El enfrentamiento de doña Leonor de Guzmán con los Girón por los estados señoriales de la Casa de Medina Sidonia”, *Los Fernández de Córdoba: Nobleza, hegemonía y fama. Homenaje a Miguel Ángel Ladero Quesada*, M. Peláez del Rosal, H. Vázquez Bravo, D. Murcia Rosales (coord.). Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2021, pp. 545-556.

PAREJO FERNÁNDEZ, L., “Leonor de Guzmán, duquesa de Medina Sidonia (1472-1522)”, *En la Europa medieval: mujeres con historia, mujeres de leyenda: siglos XIII-XVI*, M. García Fernández (coord.), Universidad de Sevilla, Sevilla, 2019, pp. 305-322.